



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

57-3709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

**"NECESIDAD DE  
ASIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE  
OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

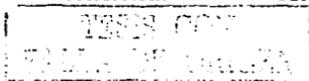
**JUAN FELIPE ROSAS GARCÍA**

**ASESOR: LIC. JOSE AGUILAR FABELA**

**URUAPAN,**

**MICHOACÁN**

**JUNIO 2007**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
**Escuela de Derecho**

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO 2895



**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS**

NOMBRE DEL ALUMNO: ROSAS GARCÍA JUAN FELIPE  
APPELLIDO PATRÓNICO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"NECESIDAD DE ASIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN  
PREVIA"

OBSERVACIONES:

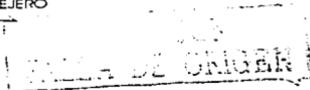
NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 19 DE JUNIO DEL 2001.

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIVANTE ZIZEJERO  
DIRECTOR DE LA ESCUELA

2



## DEDICATORIAS

### A MIS PADRES:

J. GUADALUPE ROSAS VIDALES  
OLIVA GARCIA SOTO

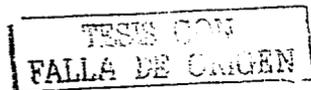
Por ser los seres quienes con tanto sacrificio me han dejado la mejor herencia que puede un hombre ambicionar de sus padres, un gran ejemplo, apoyo cariño y una profesión, de los cuales me sentiré muy orgulloso y les agradeceré por siempre.

### A MIS HERMANOS:

SANDRA, MINERVA, JESÚS y URSULA.

A los que a pesar de las diferencias siempre hemos estado juntos compartiendo tristezas, alegrías y me hacen sentir un ser querido.

3



**A MIS COMPAÑEROS:**

Por ser las personas con las que nos  
brindamos cariño y apoyo sincero durante  
la etapa de nuestra formación, de los cuales  
estoy muy agradecido.

**A MIS MAESTROS:**

Porque gracias a ellos y a los conocimientos  
que me transmitieron, han logrado enseñarme  
el camino para servir a la sociedad.

4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

INDICE

PAG.

CAPITULO 1

LA AVERIGUACION PREVIA

1.1.- Concepto. ....	12
1.2.- Naturaleza jurídica de la Averiguación Previa. ....	15
1.3.- Antecedentes históricos. ....	17
1.4.- Atribuciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa. ....	21

CAPITULO 2

EL MINISTERIO PUBLICO

2.1.- Concepto. ....	26
2.2.- Antecedentes históricos. ....	28
2.3.- Funciones del Ministerio Público. ....	30
2.4.- La acción penal. ....	33

CAPITULO 3

EL DEFENSOR

3.1.- Derecho de defensa. ....	36
3.2.- Concepto. ....	39

S

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

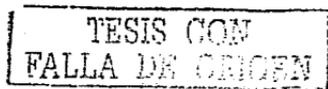
3.3.- Antecedentes históricos . . . . .	42
3.4. – El Defensor . . . . .	45
3.4.1.- Naturaleza jurídica del defensor . . . . .	48
3.4.2.- El defensor en la Averiguación Previa . . . . .	49
3.4.3.- Sujetos que realizan los actos de defensa en el derecho Mexicano. . . . .	52
3.4.4.- Defensor Particular y Defensor de Oficio . . . . .	55
3.5.- Requisitos del ejercicio profesional . . . . .	58
3.6.- Momento en que debe hacerse la designación del defensor . . . . .	60
3.6.1.- Aceptación del cargo y renuncia del mismo . . . . .	69
3.6.2.- Principales deberes técnico asistenciales del Defensor de Oficio. . . . .	71
3.7.- Secreto profesional. . . . .	75
3.8.- Delitos en que incurre el defensor. . . . .	77

#### CAPITULO 4

#### GARANTIAS INDIVIDUALES

4.1.- Concepto . . . . .	80
4.2.- Antecedentes históricos. . . . .	83
4.3.- Clasificación de las Garantías Individuales. . . . .	85
4.4.- Análisis del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	87
4.5.- Análisis comparativo. . . . .	93

6



CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACION.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	106

7

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN

## INTRODUCCION

Dentro del presente tema de tesis, uno de los principales aspectos a analizar es la importancia de la asignación de un Defensor de Oficio en la Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado, en concreto en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, a fin de que efectivamente se le designe un Defensor de Oficio al indiciado que se encuentre sujeto a una Averiguación Previa del Fuero Común, ya que no obstante de que dicho supuesto se encuentra debidamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, este no es aplicado.

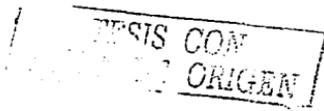
Dentro de la Averiguación Previa como se observa de hecho, al probable responsable de la comisión de un delito le es designado una persona al momento de rendir su declaración ministerial, pero lo es única y exclusivamente para que lo asista en esa diligencia por lo que no se cumple en su totalidad con la disposición contenida por el artículo 20 Fracción IX de la Constitución Federal, y el artículo 29 fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que establece que el indiciado deberá ser asistido debidamente en toda la etapa de Averiguación Previa y contar con una defensa adecuada, expresando además la figura del Defensor de Oficio, que es asignado por el estado, por tal motivo al carecer de este se le deja al indiciado en un completo y observable estado de indefensión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para efectos de realizar el presente trabajo de investigación, la metodología utilizada es la investigación documental, la cual consiste principalmente en la búsqueda de información basada en los diversos textos, y ordenamientos jurídicos, que se mencionan en la bibliografía de la presente.

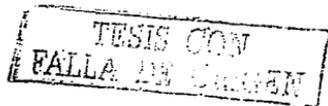
Por lo que trataremos en el presente tema, la Institución del Ministerio Público y de su titular como persona la cual no cumple con las disposiciones que le son encomendadas, y que de entre las cuales una de su primordial atribución lo es designarle al indiciado un Defensor de Oficio cuando este no quiera o no pueda nombrar un particular. Y por tal motivo, resulta la importancia de la inaplicabilidad de tales artículos a los individuos que se encuentran sujetos a la acción de la justicia, ya que al no observarse ocasiona una violación a sus garantías individuales a que tiene derecho, por lo que consecuentemente se presentará un detrimento para la adecuada defensa de una persona que ha participado o no, en la comisión de un delito.

Es por ello, que es importante considerar al Defensor de Oficio, como figura indispensable dentro de la Averiguación Previa, ya que debemos tomar en cuenta que el bien jurídico que tutela el defensor es la libertad de la persona, y siendo dicho bien el de mayor jerarquía dentro de nuestra Constitución, en virtud de que la vida es el don más preciado del hombre que se encuentra al margen de violación por parte de cualquier autoridad, por lo que un indiciado al carecer de la figura de un defensor particular debe ser asistido por un Defensor de Oficio, que



será el encargado de procurar por la libertad de este y obtener con su capacidad intelectual propósitos con resultados positivos.

Ahora bien, por la importancia que reviste el Defensor de Oficio en el presente trabajo de investigación y análisis a dicha figura observaremos los perjuicios que le son causados al indiciado en la Averiguación Previa cuando este no es asistido debidamente por el defensor por lo que consideraremos la importancia y necesidad de que dicho inculcado cuente con una defensa adecuada y por consiguiente se presente en nuestro sistema jurídico la asignación y creación de una defensoría de oficio dentro de la Institución del Ministerio Público en la Ciudad de Uruapan, Michoacán.



## CAPITULO 1

### LA AVERIGUACION PREVIA

Es importante precisar que el procedimiento penal en nuestro medio jurídico se encuentra integrado de diferentes etapas y que por motivo de este trabajo únicamente nos enfocaremos a hablar de la primera de ellas que es precisamente la Averiguación Previa.

Ahora bien, como dicho tema de tesis está enfocado en concreto a la Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado con sede en esta Ciudad de Uruapan, Michoacán, en el presente capítulo por ser en la Averiguación Previa, en donde propondremos la asignación y creación de la figura del Defensor de Oficio hablaremos de ella por ser precisamente donde este carece, pues en esta etapa es donde el Defensor de Oficio desarrollará su actividad principal que lo es la de asistir en todas las diligencias que sean realizadas por el Agente del Ministerio Público, el velar por aquellas personas que carezcan del defensor y lograr el exacto esclarecimiento de los hechos que se le imputen a las personas que carezcan de escasos recursos económicos, o que en su momento no quieran o no puedan designar un defensor particular, así mismo observaremos de las atribuciones del Ministerio Público, entre las cuales se encuentra la de designarle cuando no quiera o no pueda al indiciado, el citado Defensor de Oficio, por lo que para ello analizaremos los siguientes puntos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.1 Concepto de Averiguación Previa

"Es aquel conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formada tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público". (Barrita, 1997: 32).

"La Averiguación Previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal". (Garduño, 1991: 47).

"La averiguación Previa, etapa procedimental, en la que el estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la Acción Penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad"... (Colín, 1997: 311).

"Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo

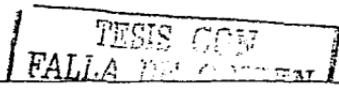


penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"...(Osorio y Nieto, 1998: 04).

Al respecto para una mejor comprensión de la Averiguación Previa se comenzará analizando el significado de la palabra "Averiguar", y que como muchas palabras que llevan el prefijo latino significa tender, ir, caminar hacia algo, en este caso hacia la búsqueda de la verdad", esto es que el Ministerio Público debe ir en busca de la verdad desconocida, la "verdad histórica", para que una vez conocida esta, se encuentre en condiciones de dejar que el Juez posteriormente verifique lo conocido y afirmado, es decir que lo que el Organismo Acusador afirme ante el Juez ya debe estar averiguado.

Una vez que se ha analizado el significado de la palabra Averiguar, puedo precisar que a través del criterio utilizado por los autores señalados a manera de concepto personal manifiesto que la Averiguación Previa, es aquella llamada fase preprocesal, es decir, que se prepara antes de llegar al proceso judicial y es la que tiene por objeto investigar los elementos del cuerpo del delito y demostrar la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de un delito, esto es, recogiendo las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la Acción Penal.

Así mismo, es preciso señalar que en esta etapa de Averiguación Previa, (fase preprocesal), el Ministerio Público recibe las denuncias o querrelas de los



particulares, o de cualquier autoridad, sobre hechos que se encuentren determinados en la ley como delito: y para el logro de los objetivos que persigue, practica las primeras diligencias, que la ley le confiere, es decir, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca como ya se señaló la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

Entonces pues, como es de observarse, la Averiguación Previa es una etapa del procedimiento penal que se encuentra a cargo de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que es realizada para investigar las conductas o hechos delictuosos, y en su momento determinar quien o quienes son sus probables autores, para en su oportunidad, una vez que se encuentren reunidos los requisitos indispensables que integren el cuerpo del delito y se haya demostrado la probable responsabilidad penal de una persona en su comisión, se ejercite la acción penal correspondiente.

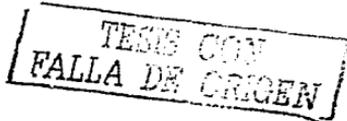
Es importante saber el porque se le llama averiguación previa a dicha etapa preprocesal, es por ello que señalaremos lo siguiente, se le denomina Averiguación, ya que las diligencias que realiza su titular, que lo es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, lo son con la finalidad de establecer si la persona que se le ha sido puesta a disposición es la responsable del hecho cometido, y si ello resultara afirmativo consignar dichas actuaciones al Juez del conocimiento para que determine o no su responsabilidad en la comisión del ilícito

por el que se le acusa. Así mismo, se le denomina Previa, ya que esta se realiza, antes de que se inicie el proceso judicial, mismo que iniciará con el ejercicio de la acción penal, que durante la etapa preprocesal se preparó.

### **1.2 Naturaleza jurídica de la Averiguación Previa**

Las diligencias investigatorias que lleva a cabo el Ministerio Público en el periodo de Averiguación Previa, son tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona en su comisión, se encuentran sujetas en cuanto a la forma de practicarse por supuesto a las disposiciones legales debidamente establecidas, que permiten al titular de la Institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar, de esta forma podemos hacer mención de que la Averiguación Previa por la forma de llevarse a cabo, es de naturaleza administrativa, ya que esta se desarrolla y se integra con base, principalmente en lo previsto por los Acuerdos y Circulares, emitidos por el Procurador De Justicia en turno y que en dichos acuerdos y circulares son en los que establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general y que se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

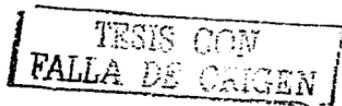
De igual manera, podemos considerar que para que tenga lugar y nazca a la vida jurídica la Averiguación Previa se encontrará supeditada en cuanto a su



iniciación a dichos supuestos, esto es, para el efecto de que se cumplan con los requisitos de procedibilidad, se requiere que se presente ante la autoridad competente la denuncia, la querrela, o que alguna autoridad le haga del conocimiento al Agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de un hecho delictuoso, situación esta que hace a la Averiguación Previa de naturaleza dependiente, ya que de no realizarse dichos supuestos no tendría lugar.

Una vez que se da a conocer por los medios establecidos por la ley la noticia de un delito, ante el Agente del Ministerio Público, la Averiguación Previa se convertirá de forma oficiosa, es decir, que una vez iniciada esta conforme a lo antes señalado esta deberá continuarse y cumplirse llevando a cabo cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito de que se trate, puesto que la autoridad siempre esperará un parte de policía, la denuncia o querrela de un particular para actuar sobre dicho cometido.

Conforme a lo anterior manifestado, y respecto a calificar de imperativa o potestativa la obligación del Ministerio Público de iniciar la Averiguación Previa en la investigación de los delitos podemos inferir que de acuerdo a lo señalado por nuestra Constitución Política, así como en los Códigos de Procedimientos Penales se hace mención que tal obligación es Imperativa y no potestativa, ya que aun cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene el Ministerio Público de ser el único que puede iniciar la Averiguación Previa, puede este considerar y



de esta forma juzgar que los hechos de que tiene conocimiento constituyen o no un delito, lo que no influye en la decisión de la existencia o la inexistencia de la Averiguación Previa, que como hemos señalado se establece imperativo.

Ahora bien por lo que respecta a la interrogante de que si la Averiguación Previa es de carácter público o privado, podemos señalar y afirmar que por el por el fin que persigue nuestro derecho penal vigente en nuestro estado, en contra de aquellas personas que han violado lo establecido por los ordenamientos penales, esta se convierte de carácter pública, ya que no obstante para los delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, el contenido y la finalidad de la Averiguación Previa, será el mismo, ya que por su naturaleza y por las diligencias que se practican para esta clase de delitos no cambia, y por lo tanto el fin que tendrá la Averiguación Previa seguirá siendo la tutela y protección principal que lo es del interés público.

### 1.3 Antecedentes Históricos

La Averiguación Previa como figura indispensable dentro del procedimiento penal es verdaderamente importante, es por ello que haremos referencia a su progresión histórica, ya que dentro de su evolución política y social ha destacado en forma principal en los textos de los párrafos señalados en el mensaje señalado por Don Venustiano Carranza, cuyas ideas quedaron plasmadas en los artículos



21 y 102, Constitucionales, en los que se manifestaba, entre otras cosas que se dejaría exclusivamente a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos, la búsqueda de los medios de convicción que ya no hará por procedimientos atentatorios, reprobados, y la aprehensión de los delincuentes, de esta forma, y en relación a estas ideas, el constituyente José Natividad Macías, expresaba una situación importante, pues manifestaba que con ello, el Poder Judicial se consideraba facultado no sólo para imponer la pena, sino que este también era facultado para perseguir a los delincuentes.

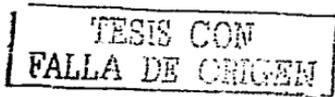
Con motivo de lo anterior, de acuerdo al criterio utilizado, se estableció la Policía Judicial, para con ello tomarlos como empleados que estaban al servicio de dicho Poder para buscar las pruebas, es decir es notorio que desde entonces la facultad del Ministerio Público, es decir, para averiguar, los detalles por los cuales se había cometido un delito.

Debido a lo anterior, posteriormente vino a México la Institución del Ministerio Público, que fue considerado como un órgano del Poder Administrativo, es decir, del Ejecutivo, motivo por el cual se le considera así ya que este acusa en nombre de la Nación, y tenía a su disposición a la Policía Judicial para investigar a los delitos, para así poder llegar al esclarecimiento de los hechos cometidos, de una manera eficaz, entonces pues, a través de esos medios su puede manifestar acertadamente que algo que se dio en la realidad fue la afirmación de la figura del Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos, es decir, que este



comprobaría la existencia de un delito y el probable responsable en la comisión de este, es por ello que las afirmaciones que este realizara forzosamente tendrían que coincidir con la realidad, puesto que lo que el Ministerio Público afirmara, es porque lo había averiguado, derivado de los hechos ocurridos y que lo llevaría a la convicción propia y al manejo correcto, técnico, idóneo de sus elementos de prueba, pero siempre a través de la función de la Policía Judicial, quien es la que en realidad sería la que detectaría los hechos.

De esta manera es indispensable destacar que lo que actualmente establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha del todo cambiado, ya que el Ministerio Público, como órgano facultado por la propia Constitución, mantiene su actividad persecutoria (investigatoria), ya que esta se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público llega a adquirir por los medios permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, cuando se ha realizado un hecho o un evento probablemente típico, es decir, un evento prohibido y descrito en una de las figuras (tipos penales), que elabora el legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos Penales o en algunas leyes especiales, por lo que una vez conocido esto, el Ministerio Público, iniciará la Averiguación Previa correspondiente y recurriendo al catálogo de esas figuras delictivas, para con esto buscar la adecuación de dicho hecho, practicar las diligencias necesarias para llegar al total esclarecimiento de los hechos delictuosos, y en su oportunidad, si queda demostrada la responsabilidad penal de la persona en su cometido, así como



acreditado debidamente el cuerpo del delito, ejercerá su acción penal correspondiente.

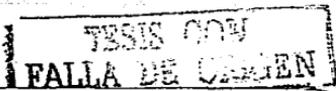
Una vez que hemos analizado lo anterior podemos precisar que tanto han avanzado los antecedentes históricos de la Averiguación Previa, manifestando que efectivamente en la historia no tuvo un avance considerado, y por lo que respecta a la actualidad si ha avanzado lo anterior al quedar demostrado por lo establecido en nuestros ordenamientos legales, ya que estos versan sobre un completo régimen jurídico, pero a la interrogante de lo establecido por la practica, manifiesto que no ha avanzado, pues a pesar de que tenemos un sistema jurídico debidamente integrado la Averiguación Previa carece de ciertas cosas, como lo son la figura del Defensor de Oficio, tal y como nos lo establece el artículo 29, Fracción III, inciso c), del Código De Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, que nos indica entre otras cosas que el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, y que además cuenta con la figura del Defensor de Oficio, supuesto que no es cumplido por la práctica, ya que obviamente en la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, se carece de dicha figura, lo que ocasiona una violación a las garantías del indiciado.

#### 1.4 Atribuciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa

Como ya ha quedado precisado, que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se instituye al Ministerio Público, y en ella se precisa la atribución esencial, que lo es la de investigar y perseguir a los delitos y que para el logro de dicha función se auxiliará de una policía y de otros órganos que estarán al mando inmediato de este, así mismo, el Ministerio Público, para realizar las funciones que le encomiende el legislador, observará en todo momento lo establecido en las leyes, reglamentos, y circulares correspondientes, en la que se indicará su estructura y organización, así como también se determinará su esfera competencial.

Es notorio que aunque por lo establecido en el texto del artículo 21, de la Constitución mencionada, se desprendan sus atribuciones fundamentales, como es sabido que en la vida práctica el Ministerio Público, no sólo investiga y persigue a los probables autores de los delitos; sino que su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública .

De esta forma se desprende que los Agentes del Ministerio Público actúan en "representación del interés social", en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores, y prácticamente la función del Ministerio Público, su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del derecho penal; pues como se observa en la vida diaria, es notable su intervención en materia civil como en los



casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado.

En términos generales acertadamente, se puede manifestar que Agente del Ministerio Público, tiene encomendadas, diversas tareas, ya que como lo manifestamos, su principal misión es la de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados como delitos, es por ello que considero que tiene diversas funciones que puedo especificar de la siguiente forma, tiene facultades en materia Penal, Civil, y en materia Constitucional.

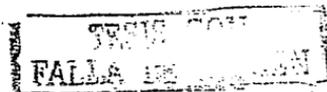
Por lo que respecta a la Materia Penal.- Es de manifiesto que en el ejercicio de sus atribuciones, el Agente del Ministerio Público debe principalmente, preservar a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; que en su contra de hayan cometido, asimismo también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito para lo cual haya con posterioridad ejercitado la acción penal. Y para la realización de ese cometido llevará cabo las funciones siguientes: 1).- la Investigatoria; 2).-Persecutoria, y de 3).-Vigilancia, sobre el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones esto es durante el proceso penal, de las que se tratará más adelante, precisamente siendo la primera por motivo del tema...

Por lo que respecta a la materia Civil.- En esta materia el Ministerio Público tiene encomendada una función derivada del contenido de leyes secundarias, en

aquellos asuntos en los cuales el interés del estado debe manifestarse para la protección del interés colectivo, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

Por lo que ve a la materia Constitucional.- Esta función, solamente podemos referirla en forma concreta al funcionario del Ministerio Público Federal, que dentro de la presente únicamente se hará mención en virtud de que dentro del presente tema de tesis nos referimos únicamente a lo que ve el Ministerio Público del Fuero Común, que también vela por la vigencia plena de la Constitución Federal, la fiel observación de la particular del Estado y de las leyes que de ambas emanan.

Considero de suma importancia tomar en cuenta que dentro de las atribuciones o facultades que tiene el Agente del Ministerio Público es la de vigilar por el exacto cumplimiento de las leyes y como punto principal de lo que deriva cuando una persona es detenida por la policía cualquiera que esta sea o por un particular y que es puesta a disposición del representante social, debe cumplir con las disposiciones que le marca el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, que es aplicado de manera supletoria a la Averiguación Previa, por así disponerlo expresamente el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, que nos señala entre otras cosas que se le debe designar un Defensor de Oficio cuando la persona que le es puesta a disposición no tiene los medios para designar un defensor particular o persona de su confianza, pero el Ministerio Público, lejos de cumplir con esta disposición, lo único que hacen los



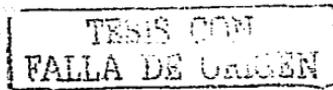
Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Ciudad de Uruapan, Michoacán es designarle pero a una persona de su confianza para que lo asista en su declaración Ministerial y no como Defensor de Oficio que jurídicamente no es lo mismo como se precisará en capítulos posteriores.

Concluiremos el presente capítulo, haciendo mención que la Averiguación Previa por ser la etapa en que se desarrollan las actividades investigatorias que tienden a demostrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o en su caso, la inocencia de una persona en la comisión de un hecho delictuoso, debe ser apegada con estricto derecho, ya que como observamos que tanto en la antigüedad como actualmente la Indagatoria, tiene como finalidad investigar el delito y recoger las pruebas para determinar si una persona que se encuentra sujeta a disposición del titular de esta, es o no culpable de la imputación que se hace en su contra, por lo que el titular de esta como facultad primordial, debe observar que se aplique la ley en la forma y términos señalados, ya que de otra forma se violarían las garantías a que tiene derecho todo indiciado que se encuentre sujeto a disposición el Representante social del Fuero Común.

## CAPITULO 2

### EL MINISTERIO PUBLICO

Una vez que hemos tratado la Averiguación Previa, hablaremos acerca del Ministerio Público ya que resulta de suma importancia que lo tratemos por ser un órgano encargado de investigar y perseguir los delitos, es por ello, que el Estado deposita la titularidad al Agente del Ministerio Público, que será siempre un lego en Derecho persona que se encargará de realizar la representación del interés social en beneficio de la sociedad, y observar por la aplicación exacta de las disposiciones legales que le son encomendadas, así como cuidar que toda persona que le es puesta a disposición por las autoridades policiales, le sean respetadas sus garantías individuales por ser uno de los fines que esta misma persigue, así mismo, hablaremos de la acción penal como resultado de la investigación realizada dentro de la Averiguación Previa, por su titular y auxiliares, al quedar reunidos los requisitos exigidos por ley, pero observándose siempre que este cuente con una defensa adecuada, y en el momento o diligencia que la ley le señale de inmediato designarle un defensor, ya sea este un defensor particular designado por el mismo indiciado, o por el contrario, que el Agente del Ministerio Público le designe el Defensor de Oficio que para tal efecto lo prevén las disposiciones legales, para así, evitar el Estado de indefensión, es por ello que se verán los siguientes puntos inherentes al Ministerio Público.



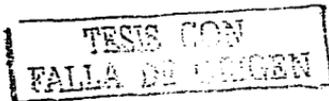
## 2.1 Concepto

"Es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen". (Garduño, 1991: 23).

"El Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delinquentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos". (Colin, 1997: 103)

"el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el Juez o ante el tribunal de lo criminal". (Colin, 1997: 23).

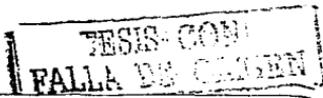
De esta forma podemos acertadamente manifestar como concepto que el Ministerio Público, es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. Esto es que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar expresamente que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual para tal efecto se



auxiliará con una policía que se encontrará bajo su autoridad y mando inmediato de este que una de las funciones del Estado, misma que se ejerce por conducto del Procurador de Justicia es buscar la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

El Ministerio Público, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 21 de la Constitución Federal, le permiten reunir elementos que permitan establecer presuntamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que una vez hecho lo anterior resolverá si una persona es culpable o no al consignarlo o dejarlo en libertad, y por lo que toca a esta última deberá ponerlo en libertad a efecto de que goce de una mayor seguridad jurídica.

Así pues como se observa la Institución denominada Ministerio Público, es la Institución a la que el Estado le ha encargado velar por la exacta aplicación de las leyes en los casos en que esta tenga intervención, realizando esta conforme a los lineamientos establecidos en su ley orgánica, siempre reclamando el interés de la sociedad ante los tribunales y solicitando el cumplimiento de una ley que ha sido quebrantada, en forma tal que se hagan efectivos los derechos establecido por el Estado en contra de toda arbitrariedad cometida en su contra.

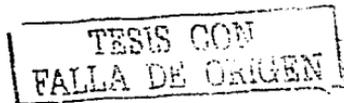


Es importante hacer mención que el Ministerio Público es una Institución de buena fe porque representa el interés de la sociedad, para lo que las actuaciones que realice se les concederá pleno valor probatorio, lo anterior por así establecerlo nuestro ordenamiento jurídico, para realizar la encomienda que le ha sido atribuida.

## 2.2 Antecedentes históricos

El Ministerio Público es una creación del legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto a su ubicación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido, por una parte a su naturaleza jurídica, y por otra, a multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes, continúan siendo objeto de especulaciones, y su naturaleza y funciones aún provocan constantes discusiones, entre los estudiosos de la materia podemos algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma y otros le otorgan al derecho francés de su paternidad, a continuación se realizará un estudio breve acerca de dichas inicios del Ministerio Público en la historia. Primero se dice que el antecedente más remoto se encuentra en el derecho Griego, ya que "El Arconté", Magistrado que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios, pero esto es dudoso ya que en esta época la investigación de los

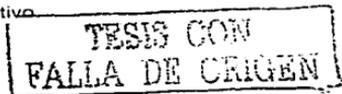


delitos correspondía a la víctima y a sus familiares. Así mismo, en el derecho Romano, se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones". de las doce tablas, tenían facultades de comprobar los hechos delictuosos, en España, los lineamientos elementales del derecho francés fueron tomados por el derecho español, en la que existía una magistratura especial, para si mismo representar a las víctimas y perseguir a quienes cometía delitos,

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por autores tan prestigiados como Koller, Manuel M. Moreno, y Salvador Toscano, se desprende que las fuentes de las instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el derecho romano, y el español sino también en la organización jurídica de los Aztecas

En el México, independiente 1850, se hablaba de que el Ministerio Público dependía del Poder Judicial, lo que se traducía en que el Juez que conociera de alguna causa era a la vez Juez y parte. Hecho que seguramente trajo consigo diversas injusticias, toda vez que no existía autoridad o poder alguno que fuese freno al actual del Organó Jurisdiccional.

A finales del siglo pasado se maneja la figura del Procurador, y se establece que el Ministerio Público dependía del Poder Ejecutivo



En la actualidad se ha establecido que, el Ministerio Público, realiza una doble función, las cuales son:

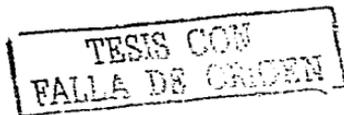
- 1.- Instancia encargada de perseguir delitos (Procuración de Justicia) y;
- 2.-Representante Social (parte cuando son afectada los intereses de la sociedad).

La doctrina sostiene que debería de existir dos figuras; la primera sería el Procurador General de Justicia en el estado, que sería el Abogado del Estado; y la segunda sería el Fiscal del Estado, que propiamente se encargaría los delitos.

La constitución de 1917, establece con precisión la figura del Ministerio Público al insertar el artículo 21, ello en virtud de que resulta menos dañino que pertenezca al Poder Ejecutivo que al Judicial, ya que en este supuesto, como anteriormente se dijo, sería Juez y parte.

### 2.3 Funciones del Ministerio Público

La función esencial que corresponde realizar al Ministerio Público, misma que se encuentra descrita en el artículo 21 Constitucional, donde se previene que: "La



persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”

Así mismo, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en su artículo 7º, señala las facultades que tiene el Ministerio Público al momento de llevar a cabo la Averiguación Previa:

a).- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito que puedan constituir delito;

b).- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal, y la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, así como la acreditación del monto de la reparación del daño;

c).- Acordar la detención o retención en los términos establecidos por la ley;

d).- Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar el auxilio a las víctimas del delito

e).- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos.

f).- Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la Acción Penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias;

g).- Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado.

h).- Promover la conciliación de las partes en casos procedentes;



i).- Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado,

j).- y las demás que la ley le señale.”

Así mismo cabe destacar que el Ministerio Público tiene amplias funciones, dentro de la etapa de Averiguación previa como lo son: respecto del ejercicio de la acción penal, respecto del archivo en cuanto a su autorización por el Subprocurador respectivo, para determinarlas, así como en las suspensiones etc.

De esta forma señalaremos que para efectos de nuestro tema la función que revela importancia lo es la función investigatoria a la que haremos alusión:

*Función investigatoria.*- El Ministerio Público, como función previa a la de accionar tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley.

Así mismo, la función principal que debe tener El Ministerio Público lo será la de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, dado que se debe de considerar que cuando una persona se encuentra detenida o puesta a disposición de este debe de tener un defensor que lo asista, para lo cual se desprende la importancia de la figura del Defensor de Oficio en dicha Subprocuraduría Regional de Justicia en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, que no contempla ningún defensor para que

le sea designado al indiciado que carezca de recursos para contratar a un defensor particular.

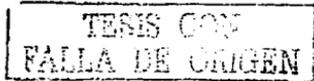
#### 2.4 La acción penal

Para comprender respecto de la acción penal señalaremos algunos conceptos señalados por diversos autores:

"La acción es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley" (Chioyenda (citado en Collin, 1997:304)

"La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal" (Florlan, (citado en Collin 1997:304).

De lo derivado por los autores respectivos, a manera de conceptualizar personalmente lo dicho señalo el siguiente concepto: la Acción Penal, es aquella que compete única y exclusivamente al Agente del Ministerio Público, por mandato Constitucional, en la que para poder ejercitarla se necesita que con anterioridad se haya averiguado el ilícito cometido, es decir, que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias y suficientes para reunir los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado en



su comisión, para con ello solicitar al Juez competente la reclamación de un derecho que fue lesionado, y en su caso la reparación del daño.

Con lo anterior es claro, que la acción penal es efectivamente la pretensión que realiza el Agente del Ministerio Público, en quien el Estado por su conducto deposita la facultad para representar el interés de la sociedad, para con ello hacer del conocimiento al órgano jurisdiccional, y reclamar un derecho que fue violado para que conozca la situación planteada y en base a los elementos aportados por el Ministerio Público resuelva la situación jurídica que le es planteada.

Es importante señalar que una vez ejercitada la acción penal en contra del individuo que ha cometido un hecho delictuoso, se requiere que recaiga sobre este una pena, un castigo para con ello lograr lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico que lo es el bien común.

Ahora bien, respecto de la titularidad de la acción penal podemos señalar que la Averiguación Previa se ejercita de oficio de acuerdo al interés que el propio estado persigue, y como se ha indicado el titular de la misma lo es el Ministerio Público, como órgano representativo del Estado, la acción penal siempre será regida por el principio de legalidad, lo que impedirá que esta quede al capricho del titular, ya que por mandato legal deberá ejercitarse conforme a lo expresado por los ordenamientos que la misma ley señala.

Concluiremos el presente capitulo precisando que la participación de la Institución del Ministerio como una de las etapas fundamentales del proceso penal, resulta de suma importancia ya que este es quien determina sobre la probable responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictuoso, y la acreditación del cuerpo del delito que se trate, una vez que realizo todos los actos investigatorios para demostrar tal responsabilidad, es por ello, que es considerada como una institución de buena fe, que observa el exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas para velar por el bien común en nuestra sociedad. Pero cabe resaltar que en la práctica dicha Institución no cumple con una de las disposiciones de mayor importancia para el fin que persigue el proceso, y que lo es una de sus facultades, la de designarle al indiciado un defensor de oficio para que tenga una defensa adecuada, y así castigar al verdadero infractor del ordenamiento legal instituido. Como se observará con un análisis comparativo que realizaremos con posterioridad.

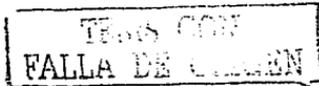
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPITULO 3 EL DEFENSOR

En el presente capitulo analizaremos al defensor, como persona indispensable dentro del procedimiento penal, asi como el derecho de defensa, el cual le es inherente a toda aquella persona que se encuentra sujeta a disposición del Ministerio Público, ya que si el indiciado cuenta con un defensor, con los conocimientos que este posee, puede ser de vital importancia por lo que respecta a la libertad de la persona, pues aboga por ellas cuando existen arbitrariedades por parte de la autoridad, y vigila que la Averiguación Previa se lleve conforme a derecho, cuidando siempre la legalidad de la ley, aludiendo al derecho de defensa a la que tiene derecho todo individuo que viva bajo un régimen de derecho, por lo que al respecto se analizarán los siguientes puntos:

#### 3.1 Derecho de defensa

El derecho de defensa, dentro de nuestra sociedad, es uno de los derechos inalienables que el hombre posee desde el momento de su concepción hasta el momento de su muerte, es por ello que, en cualquier régimen en el cual se priven garantías, cuando exista un hecho, o ejecutada una conducta realizado por un individuo, y que bajo ese régimen se encuentre dicha conducta tipificada como delito por las leyes penales establecidas, nacerá la pretensión punitiva estatal, que



será el de sancionar a la persona que haya cometido dicha conducta, por consiguiente nacerá de igual forma el derecho de defensa.

La pretensión punitiva estatal, que se ha anotado en textos anteriores será encomendada al Ministerio Público, ya que este por medio del estado procurará satisfacer el interés social en que sancione al responsable y nunca a un inocente. Y en consecuencia por lo que respecta al derecho de defensa su finalidad principal será la conservación individual del indiciado.

De lo señalado, es notorio que una de las finalidades del Estado es mantener y procurar siempre la integridad social, lo que de no realizarse o cumplirse nos llevaría al desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos, ya que si bien es cierto, el individuo es el elemento principal integrante de una sociedad, misma que no existiría sin el concurso de estos.

Una de las figuras importantes en nuestra sociedad lo son los legisladores, ya que estos en los textos Constitucionales establecen en forma clara que los individuos que integran una sociedad serán sujetos de derecho, por lo que no hacen mas que afirmar el derecho de defensa a que se tiene derecho por el hecho de vivir en sociedad, en tal virtud que la defensa es considerada como derecho individual que todo individuo posee, por el hecho de vivir en sociedad.

Con lo anterior se destaca que el derecho de defensa se encuentra ligado con la libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que se le otorgan en nuestro ordenamiento jurídico, ya que conforme la libertad creció en nuestra sociedad, en esa misma porción ha crecido el derecho de defensa.

Es importante hacer mención que la defensa en nuestros días es considerada como un derecho natural, que es indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes de su honor y de su vida, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política, se hace mención a la libertad a la que tiene derecho el individuo, entonces pues cabe hacer mención que el derecho de defensa actualmente ha sido un objeto de reglamentación en diversas leyes especiales para la aplicación en las diversas áreas en las que pueda surgir.

En el ámbito penal y precisamente en lo señalado por el procedimiento penal, la figura jurídica del derecho de defensa es importante e indispensable, en virtud de que no únicamente se cumplen parte de las formalidades esenciales del proceso, sino que al existir una defensa adecuada se cumple con el fin específico del procedimiento penal.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que en el estado de derecho en que vivimos, precisamente la sociedad tiene un interés directo en la

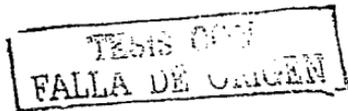


defensa del probable responsable de la comisión de un delito, ya que si una persona es acusada de un delito sin la adecuada defensa se le podría imponer una pena por la cual este quizá ni siquiera cometió, por ello el interés del estado no es el de imponer una simple pena a cualquier individuo sino que se castigue al verdadero culpable, por lo que se debe de considerar que el derecho de defensa es de carácter público, porque cuidará que el indiciado cuente con una defensa adecuada.

### 3.2 Concepto

“El derecho de defensa es el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo.

También es el que le impone el Estado al probable autor del delito para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el



Agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye. "(Colín, 1997: 240).

Al mencionarse situaciones de las que suceden durante el procedimiento penal, de que el probable responsable de la comisión de un delito puede designar a su defensor y cuando este no lo hace, no perderá tal derecho en virtud de que si no puede o no quiere nombrar uno, el estado se lo nombrará de oficio.

Entonces pues como concepto personal se señala que el derecho de defensa es aquel que tiene el indiciado, para oponerse a la acusación, en este sentido puede señalarse que el derecho de defensa comprende, a su vez una serie de derechos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisamente en lo establecido por el artículo 20, entre los cuales se encuentran.- 1.- El derecho a ser informado de la acusación. 2.- El derecho a rendir declaración. 3. El derecho a ofrecer pruebas, 3.- El derecho a ser careado, y 5.- El derecho a tener defensor, que se encuentra establecido precisamente en la fracción IX, del citado precepto Constitucional.

Importa destacar que no es tanto un beneficio del defensor, sino una protección del propio Estado, que a través del Defensor de Oficio manifiesta ante los ojos de los integrantes de la sociedad, que no es un estado arbitrario, sino un verdadero estado de derecho, porque le impone al probable autor del delito, la necesidad de

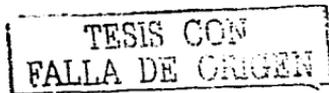
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que tenga un representante como si fuera un incapaz, para que después no se diga que el estado es arbitrario y le impidió la defensa.

Así pues, uno de los fundamentales principios del Estado respecto del defensor de oficio, en materia penal, le es más que una garantía para el defensor, una protección o defensa del estado para no ser objeto de crítica de parte de los gobernados, quienes pudieran reprochar que el probable autor del delito no tuvo defensa alguna, ya por su ignorancia o por el capricho de no querer designar a un defensor.

Considerando, respecto de los sujetos que integran la defensa, es una Institución judicial que comprende al imputado y al defensor, por lo que se llamara al primero de ellos, el elemento individual, y al segundo de ellos el elemento social los cuales en el derecho de defensa constituyen el Instituto, lo anterior en virtud de que el uno presupone a otro y la unidad de la función es una de sus características, ya que aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que a su vez es la característica principal del instituto.

Por lo manifestado, es indudable ciertamente que el derecho de defensa requiere de los sujetos señalados, es decir, el imputado y el defensor, ya que en la forma en que se ha venido implementando por el Legislador es demostración inconfundible de la civilización y consecuencia de la lucha milenaria de los seres



humanos, pero no obstante de lo antes señalado, puede afirmarse que el derecho de defensa es especialmente para el probable autor del delito, lo anterior se traduce en que es un derecho a defenderse, no como equívocamente pudiera entenderse como derecho del Estado o del defensor, porque en última instancia el imputado podrá defenderse por sí o designar a una persona de su confianza, entendiéndose por estos que al momento de ser utilizados se realice sin ninguna noción jurídica, lo que vendría a causarle un perjuicio para el momento en que se vaya a resolver sobre su situación, por lo que pudiera entenderse que solo se estaría al margen del ejercicio del derecho de defensa.

### 3.3 Antecedentes históricos

Respecto de los antecedentes históricos del defensor son muy relevantes, ya que inclusive en lo expresado por el antiguo testamento, Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.

Por lo que se refiere al derecho Romano primitivo el acusado era atendido por el asesor, el Colegio de los Pontífices designaba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el magistrado pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de

que el secreto jurídico de la doctrina era para el patriciado, arma política que garantizaba la supremacía. En el siglo V, de la fundación de Roma, se rompen los velos del derecho tradicional y esotérico; es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la institución del "patronato". La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente, era el patronus o cuasidicus, experto en el arte de la oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero *advocatus*, el perito en Jurisprudencia y habituado en razonamientos forenses, así pues, correspondía al "Patrono", de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente, pues su principio fundamental es ejercer actos de defensa a favor de los procesados y posteriormente pronunciar un discurso a favor del criminal.

En el derecho germánico, los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas formulas que debía usar el "intercesor", en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si habían sido hechas por las partes en persona.

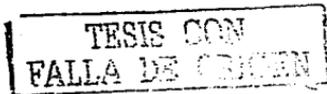
Se ha sostenido que el sistema inquisitorio no existió la institución de la defensa fundándose en que los jueces resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno. Carpsocio afirma que se admitía el derecho de defensa; que existió el Procurador de la defensa como existió el fiscal.

pero que su actuación pasaba inadvertida por el predominio que tuvo el Juez en el proceso, de suerte que el defensor estaba de más y era el propio tribunal quien se encargaba de asumir la defensa cuando apareciese de las actuaciones que el inculcado era inocente y hubo legislaciones en que se le excluyó, como en la ordenanza criminal Austriaca de 1803, y en otras se le admitió, Prusia en la Ordenanza Criminal de 1805.

En el viejo derecho español, también existió la defensa en el fuero Juzgo, en la novísima recopilación y otros cuerpos legales, se señaló: "El procesado debe estar asistido de un defensor; e inclusive, la ley del enjuiciamiento criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los colegios, el deber de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones que en este orden, señalaron las leyes españolas, y después de consumada la independencia nacional se dictaron algunas disposiciones; no fue, sino hasta la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando atendiendo a sus lineamientos, se advierte la verdadera importancia a esta Institución.

Por lo que respecta a dicho punto es importante mencionar que tanto ha evolucionado en el Estado de Michoacán, por lo que ve a la Institución del Defensor de Oficio en el Fuero Común, concretamente a la Subprocuraduría



Regional de la Ciudad de Uruapan, Michoacán. Precisando acertadamente que no ha evolucionado, ya que si bien es cierto nuestra Constitución Política del Estado de Michoacán, tanto como nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 29 fracción III, inciso B), nos menciona que toda persona que se encuentre a disposición del Ministerio Público entre otras cosas tendrá derecho a que sea asistido por un Defensor de Oficio, lo que en la actualidad no se cumple, pues a pesar de encontrarse debidamente instituido en la Subprocuraduría de Uruapan, no se cuenta con un Defensor de Oficio.

### 3.4 Defensor

Hablemos sobre el significado de la palabra defensor, que proviene del latín *defensor-osiris*, que significa el que defiende o protege, para efectos de determinar al defensor es indispensable hacer mención de que, en realidad, toda persona que se hace cargo de la defensa de los derechos de otra ante cualquier jurisdicción recibe el nombre de defensor.

El defensor es aquella persona que toma la defensa en un juicio de otra u otras personas, cuando esta defensa se constituye en una actividad profesional al defensor se le denomina Abogado.

Es importante destacar que en el proceso penal, la Abogacía se ejerce a través de la figura del defensor, cuya presencia constituye una garantía Constitucional para el inculpado o indiciado y una condición de validez del procedimiento penal, ya en el supuesto de el inculpado en el proceso penal o el indiciado en la Averiguación Previa careciera de un defensor no se perseguiría la finalidad de este pues constituye una garantía individual que le es inalienable. de esta forma el indiciado tendrá derecho de nombrar desde el momento en que sea aprehendido, quien podrá hacer la designación de uno particular, y en el caso de no hacer uso de ese derecho, el Estado le nombrará uno de oficio.

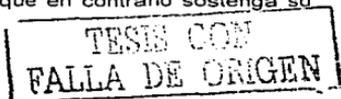
Para los efectos de que el defensor sea nombrado por el indiciado, este no necesitara más que como su nombre no lo indica, el simple nombramiento para que este pueda realizar su función durante el procedimiento, y poder así actuar en defensa de los intereses de sus defendido.

La defensa en nuestro ordenamiento jurídico es indispensable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el proceso o en la indagatoria por tanto resulta asentada la cita que hace Manzini, quien considera que el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia sino del derecho y de la justicia en cuanto puedan resultar lesionados en la persona del imputado.

En cuanto a que al defensor se le considere un simple asesor, que está destinado a prestar asistencia técnica a su defensa y ha aconsejarlo en aquellos puntos en que por su conocimiento de la ley reclame su intervención, tan estrecho concepto le quita vigor a sus gestiones convirtiéndolo en un órgano de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante en el cuidado de los intereses que tiene en sus manos.

Tampoco es posible reclamar imparcialidad en el defensor; esto sería una restricción en el ejercicio de sus funciones, por lo que se refiere a los intereses que se le encomiendan al verificar actos de obtención peticiones y proposiciones de prueba, lo que por otra parte rompería con el principio de la contradicción procesal que se reconoce en el desarrollo del proceso penal moderno, o en la Averiguación Previa.

Cabe mencionar que la posición del defensor es sui generis, ya que no es ningún mandatario ni un asesor técnico, ni un órgano imparcial de los tribunales, ni mucho menos puede resultar un órgano auxiliar de la administración de justicia como lo manejan algunos autores. Si el procedimiento penal mexicano consagra la suplencia de los agravios en el recurso de apelación cuando por torpeza del defensor no hubieran sido correctamente expresados, de manera que los tribunales de segunda instancia los haga valer de oficio, con abundancia de razones, debe decirse que tratándose de positiva indefensión, en que ha de prevalecer la voluntad del defensor penal sobre la que en contrario sostenga su



cliente, por lo que racional es pensar que este mejor capacitado por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su defensor en el curso de la Averiguación Previa, y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance.

### 3.4.1 Naturaleza jurídica del defensor

Respecto a la ubicación del defensor en lo que respecta dentro del proceso penal, al igual que en la Averiguación Previa, ha sido objeto de constantes especulaciones, ya por una parte se le ha considerado como un representante del procesado, o del indiciado, por otro lado también se le ha considerado como un auxiliar de la justicia, así mismo se le ha considerado como un órgano imparcial de esta.

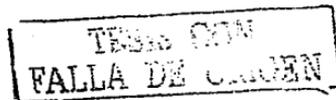
Haremos mención sobre los puntos antes mencionados en relación a su ubicación, en consecuencia, por lo respecta a la representación, se considera que no es posible ubicarlo dentro de la institución del mandato, ya que este ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del propio indiciado, de tal forma que manifestado de otra forma encuadraría en el contrato de prestación de servicios.

Por lo que respecta al defensor de oficio, su posición definitivamente no es posible ubicarla dentro del contrato de mandato, ni mucho menos en el de prestación de servicios, porque primeramente no existe un acuerdo de voluntades entre el probable autor de un delito y defensor..

Señalaremos con precisión que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, ya que este goza de toda la libertad para el ejercicio de sus funciones, incluso puede señalarse, que ni siquiera es indispensable la consulta previa que haga con su defensor, ya que este podrá determinar lo conducente en la paliación del derecho que beneficie a su defensor, lo anterior nace cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades.

### **3.4.2 El defensor en la Averiguación Previa**

El defensor en la Averiguación Previa, es donde su intervención es muy importante, ya que la naturaleza misma del defensor en el procedimiento penal demanda la intervención directa del portador del conocimiento jurídico que en la práctica habrá de darse, razón por la que junto con el indiciado sean el binomio característico de la institución de defensa.



Entonces pues en el procedimiento penal, en concreto en la etapa de la indagatoria, debemos considerar a los actos que realizan los defensores como de una forma obligatoria, y esta no debe ser considerada como una carga para el indiciado, por que de lo contrario el derecho de llevar una defensa es más bien una garantía que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede ser traducido en un imperativo para el Agente del Ministerio Público y deber para el defensor.

De lo anterior es frecuente decir, que el defensor en el procedimiento penal es la institución de defensa considerada como una de las principales partes en la etapa de Averiguación Previa, ya que de el depende la libertad con la que cuenta su defendido, es por ello que el defensor en dicho etapa de averiguación previa deberá de observar todos y cada uno de los motivos por los que se encuentra sujeto a la acción de la justicia su defenso, por lo que así mismo deberá seguir con los lineamientos, deberes y obligaciones que le marca la ley para el ejercicio de su profesión.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del capítulo donde se contienen las garantías instituidas para el indiciado, señala desde el inicio del Procedimiento Penal, (entendiéndose por ello la etapa de Averiguación Previa), será informado de los derechos a que tiene derecho y así mismo tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, por lo que nos ilustra la importancia del defensor en esa primera

etapa, ya que a falta de este existirían anomalías que se dejaran de cumplir y que el Agente del Ministerio Público al momento de ejercitar su acción penal correspondiente dictaría en forma tal que perjudicaría los intereses del indiciado, es por ello que no se debe de carecer de defensor en la indagatoria, por ser un mandato Constitucional.

De lo anterior haremos alusión de lo que establece el artículo 1º Constitucional, que nos hace mención de que todo mexicano gozará de las garantías establecidas en dicha Constitución, cuestión que se estaría incumpliendo, así mismo lo señalado por el artículo 20 Constitucional fracción II, que viene a confirmar lo señalado por la carencia de la figura del defensor, pues textualmente dicho precepto legal nos dice: que la confesión rendida ante el Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, lo que nos ilustra la importancia del defensor en la etapa de la Averiguación Previa.

Es importante resaltar que en el proceso judicial si se cumple con la Institución del Defensor de Oficio, a diferencia de la Averiguación Previa que no se cumple con tal institución en la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, no obstante de ser una etapa o parte del procedimiento Penal, lo que resulta a todas luces una inexplicable violación a las garantías Constitucionales, y al derecho de defensa, a que tiene el indiciado puesto a disposición del Ministerio Público.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.4.3 Sujetos que realizan los actos de defensa en el derecho mexicano.

El presente tema considero es de los mas importantes, en virtud, de que conoceremos a las personas que realizan los actos de defensa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así mismo, señalaremos, lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo estipulado por el Código de Procedimientos Penales en el Estado.

Al respecto el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, nos señala: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Así mismo, el Código de Procedimientos Penales en el Estado, en su artículo 29, fracción III, inciso "B", nos señala :-Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar un defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

Entonces pues, es claro que de acuerdo a lo señalado por nuestra Carta Magna, así como por lo establecido por Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en Nuestro Estado, los actos de defensa, los realizan:

1.- Como principal personaje que puede realizar el acto de defensa lo es el propio indiciado.

2.- Como segundo personaje que realiza dicho acto lo es la persona de su confianza (del indiciado).

3.- En tercer lugar se encuentra el Abogado (que en este caso sería abogado particular).

4.- Y como última persona que puede realizar el acto de defensa lo es el Defensor de Oficio, (que lo sería aquel nombrado por el estado).

Esta diversidad de sujetos a cuyo cargo se encuentran los actos de defensa, explica la obligatoriedad de la misma en la Averiguación Previa, como garantía de seguridad jurídica, es decir, que sin la intervención de alguno de ellos se violaría la garantía del indiciado al encontrarse sujeto a investigación.

Entonces pues, por lo que respecta al indiciado, respecto de la persona que puede llevar su propia defensa es preciso señalar lo siguiente: de acuerdo con lo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta como ya se observo que el indiciado puede por si mismo llevar a cabo

los actos de defensa, pero para lograr una adecuada defensa, dichos actos deben estar a cargo de técnicos en la materia, es decir, de Abogados, lo antes expresado en nuestra Constitución, desvirtúa la naturaleza específica de la misma, ya que el bien jurídico que se tutela en el presente lo es la adecuada defensa para lograr una seguridad jurídica. Por otro lado, aun cuando el indiciado fuese un profesional en el derecho, su situación jurídica imposibilita que se realicen de manera plena los actos de una defensa adecuada, especialmente si está detenido.

En lo que se refiere cuando el indiciado, realiza por sí mismo actos de defensa, en la práctica, se advierte que este, de acuerdo a la naturaleza misma, al ser sujetado frente a la autoridad denominada Ministerio Público, por la probable comisión de un delito, a través de sus propias intervenciones en el mismo se demuestra que este realiza actos de defensa, pero aún así, lo usual sería que con independencia de lo anterior, los aspectos técnicos se encomienden al o los defensores particulares, y en su caso al o los de oficio. Entonces, por lo que hacemos mención y precisamente por ello, de acuerdo a lo establecido por las leyes que rigen la materia el indiciado está facultado para designar a la persona o personas de su confianza, para que se encarguen de los actos de defensa y cuando el nombramiento recaiga en personas que no son abogados, para evitar perjuicios al defenso habrá un técnico que se encargue de esos aspectos, ya que anteriormente lo manifestamos, por mandato Constitucional el indiciado tendrá derecho a una adecuada defensa, lo que nos hace presuponer que será a través de un Defensor de Oficio.

Lo anterior supone que la persona que debería llevar a cabo la defensa del indiciado que es sujeto de derecho lo es el Licenciado en derecho, porque de acuerdo a sus conocimientos adquiridos en su profesión, sería lo más benéfico que podría adquirir dicho indiciado, entonces, si la persona de confianza, o la defensa que podría hacer el indiciado en la Averiguación Previa resulta, contrario a la seguridad jurídica que brinda el Estado para toda persona que se encuentre detenido ante autoridad judicial, que por lo contrario resultaría un perjuicio, porque como ya lo observamos, dichas personas desconocerían el cuerpo del derecho que si se aplicara al caso en que se encontrare el indiciado, lo pudiera beneficiar.

#### 3.4.4 Defensor Particular y Defensor de Oficio

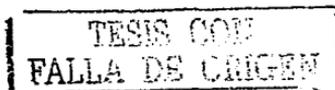
Señalaremos primeramente lo que respecta al defensor de oficio, que lo es aquel funcionario del Estado, que presta el servicio de defensa gratuita a los indiciados que carecen de recursos económicos para procurar un defensor particular, o que no nombran ninguno de ellos y se los nombra la autoridad en su defecto.

Ahora por lo que respecta al abogado como defensor particular, sus funciones se identifican en la defensa de los intereses de los particulares ante los estrados judiciales. Socialmente se les observa vinculados a los sectores privilegiados de la

sociedad, y alejados de los procesos de cambio social y de desarrollo. Su actividad profesional se encuentra en los despachos privados o en las estructuras superiores de la burocracia estatal y privada. El alejamiento de los sectores marginados en que se ubica el abogado tiene un efecto multiplicador sobre todo el sistema de los países, pues para éstos, la protección de sus derechos o intereses aparece sólo como una posibilidad teórica

Importa destacar que tanto la función del Defensor de Oficio, tanto como la función del defensor particular son un poco similares ya que uno de sus principales objetivos, es el de representar a sus defensos en la Averiguación Previa y lograr que se lleve apegada a derecho y velar siempre por cuidar la libertad de su defenso.

Por lo que respecta al defensor de oficio, este se encuentra regulado por la Ley de la defensoría de Oficio, ya sea esta de carácter Federal o Estatal, caracterizada por una Defensoría de Oficio, que es aquella Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. A lo que podríamos llamarle institución de patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.



Como concurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio, pueden ser requeridos voluntariamente, por los interesados, y de igual forma por lo que respecta a los Defensores particulares. Pero cabe señalar que la intervención de los defensores de oficio es obligatoria principalmente, en la Averiguación Previa, cuando el indiciado no nombre defensor particular o de oficio, el Agente del Ministerio Público le deberá designar uno de oficio, lo que nunca sucederá en la Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado, precisamente en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, porque no se cuenta con la figura jurídica del Defensor de Oficio.

La adscripción, de defensores de oficio a las oficinas de Averiguaciones Previas, se explica en razón de que todo indiciado, desde el momento de su aprehensión podrá nombrar abogado o persona de su confianza, para que se encargue de su defensa, y en su defecto, por falta de uno o de otro, "el Agente del Ministerio Público, le designará uno de oficio. Lo anterior a efecto de que este no quede desprotegido y en evidente estado de indefensión.

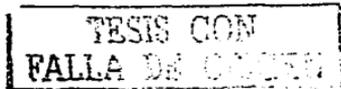
Ahora bien por lo que respecta al ejercicio profesional, ya sea tanto del defensor de oficio como del defensor particular, habrán de cumplir con los requisitos establecidos en la ley correspondiente, y además no estar inhabilitado por alguna de las causas que señala nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

### 3.5 Requisitos para el ejercicio profesional

Por lo que respecta al ejercicio profesional, primeramente debemos entender lo que se refiere el ejercicio profesional, y para ello haremos mención de lo señalado por el artículo 18 de la vigente Ley Reglamentaria del ejercicio profesional, que nos hace mención de que se entiende por ejercicio profesional la realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propios de una profesión, aunque sólo se trate de una simple consulta, así como la ostentación del carácter de profesionistas por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. De acuerdo a lo mencionado por dicha ley reglamentaria es claro que la persona que realiza dicho ejercicio debe ser una persona que primeramente deba haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley, para con posterioridad permitirle realizar dicho ejercicio profesional bajo los requisitos y condiciones que esta misma establece.

A continuación señalaremos los requisitos para ejercer en nuestro Estado cualquiera de las profesiones a que nos hace referencia el artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria del Ejercicio profesional, que son :

- I.- Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;
- III.- Obtener del propio Departamento Patente para Ejercicio; y



IV.- Los extranjeros podrán ejercer su profesión en el Estado, cuando habiendo obtenido el registro de su título de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cumplan además, con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

De acuerdo a los requisitos precisados es factible señalar que la persona que ejerza una profesión deberá primeramente de cumplir con los requisitos señalados en la presente ley, ya que de lo contrario se harían acreedores a sanciones establecidas en la misma, por lo que de lo anterior podemos acertadamente mencionar de que la persona que se deba de encargar precisamente de la defensa de una persona que se encuentre a disposición de los Agentes del Ministerio Público, para cumplir con lo señalado en nuestra legislación de garantizar una legítima defensa es necesario que la persona encargada de la misma sea con conocimientos en derecho.

Entonces, la persona que se encargue de la defensa deberá ser necesariamente Licenciado en derecho, y así mismo por lo que respecta al Defensor de Oficio, para que con ello se cumpla como ya lo manifestamos con el fin o propósito que el estado protege, la seguridad jurídica y el derecho a una defensa adecuada.

En seguida mencionaré los requisitos que debe acreditar una persona que quiera desempeñarse como defensor de oficio, y con los cuales no está obligado a cumplir el defensor particular ni la persona de su confianza que a su vez son:

I.- Ciudadano Mexicano en el goce pleno de sus derechos;

II.- Licenciado o Pasante de Derecho, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia; y,

III.- Gozar de buena opinión y fama, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria, ni estar procesado por delito no culposo.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero común para el Estado de Michoacán.

### 3.6 Momento en que debe hacerse la designación del defensor

Respecto de la importancia de precisar sobre en que momento debe hacerse la designación del defensor se debe hacer mención a diversas cuestiones, por ejemplo, a lo señalado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que desde el inicio del procedimiento penal, será informado de los derechos que le otorga esta Constitución, y tendrá derecho de una defensa adecuada, por las personas que en el tema anterior señalamos, entonces pues, es claro que el indiciado tendrá derecho de nombrar su defensor o persona de su

confianza al inicio de la Averiguación Previa, entendiéndose por tal, cuando este es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público que vaya a iniciar la indagatoria respectiva en su contra.

Por lo que respecta a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales en nuestro Estado, en su artículo 29, nos hace referencia de que inmediatamente de que sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, se le harán saber los extremos de la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que no tenga abogado o persona de su confianza que lo defienda, el Agente del Ministerio Público le designará un defensor de oficio, a efecto de que lo asista en su declaración ministerial y en todas las diligencias que se desarrollen en la etapa de Averiguación Previa

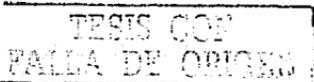
De esta forma, conforme a lo señalado por nuestra Constitución, así como por nuestro Código de Procedimientos Penales, es obvio que señala que desde el inicio de la indagatoria y al tomársele la declaración ministerial al indiciado, en ese momento se le hará la designación de persona de su confianza, defensor particular, o en su caso, si no quiere o no puede designar uno se le designará un defensor de Oficio. Entonces, se designará el defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración ministerial.

En relación con lo anteriormente indicado, tanto en el Código de Procedimientos Penales en el Estado, como la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en un punto de vista muy particular, resulta contrario a lo que el Estado pretende que lo es, velar por la seguridad de la persona en cuanto a su libertad, ya que cuando el indiciado es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, este a su vez ya a declarado ante el Ministerio Público, y lo manifestado por el en dicha institución pasaría a perjudicarlo en la etapa del proceso, ya que si bien es cierto que al respecto existen tesis jurisprudenciales que manifiestan que las primeras declaraciones vertidas ante la Autoridad competente prevalecerán sobre las segundas, entonces pues es claro observar que por lo expresado por nuestra Constitución como por nuestro Código de Procedimientos Penales resulta perjudicial a la persona sujeta a procedimiento judicial.

Quiero señalar que de lo hasta aquí anotado, existe un criterio que se encuentra ajustado a la letra y a la ley, por nuestra Constitución y por nuestro Código de Procedimientos Penales, precisamente en lo establecido por el artículo 29, fracción III, inciso b), que a la letra dice: Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes:

a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

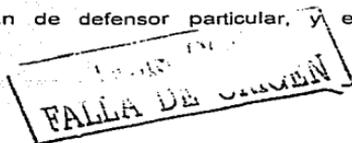


b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un Defensor de Oficio;

c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa.

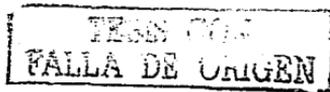
Entre otras son las facultades que tiene el indiciado ante la Institución denominada Ministerio Público, es decir, en la correspondiente Averiguación Previa, por lo que al señalarlas, el derecho previsto en dicha fracción, no se opone a la garantía establecida en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en el precepto correspondiente, además respecto a dicha designación de defensor en la Averiguación Previa resulta una forma más amplia de los derechos que le son otorgados al indiciado en la Averiguación Previa, por lo que entonces, ya no existirá imparcialidad porque el indiciado, desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa y, a falta de uno o de otro, el Ministerio Público le nombrará uno de Oficio.

Al respecto se considera de suma importancia hacer mención de lo estipulado por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en su artículo 1º, que señala que "La Defensoría de Oficio es una Institución de orden público, obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa necesaria en materia penal a las personas que carezcan de defensor particular, y el



asesoramiento en asuntos civiles, laborales, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante". Así mismo, resulta importante de igual forma señalar lo expresado por nuestra Constitución Política del Estado de Michoacán, que no señala en su artículo 102, que "la Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos". En base a lo anterior es claro que se encuentra debidamente establecido por nuestros ordenamientos jurídicos en el Estado, que resultan inaplicables.

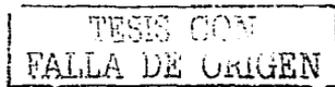
Por lo que respecta a las obligaciones del Defensor de Oficio durante la averiguación previa, esta le es señalada por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, en su artículo 12, ya que esta en su texto principal señala que "el defensor deberá estar presente en el momento en que este rinda su declaración ante la autoridad correspondiente, así como entrevistarse con el, asesorarlo, auxiliarlo, y solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, y vigilar que se respeten las garantías individuales de su defenso, de igual forma, dicho defensor de oficio establecerá nexos con el defensor de oficio adscrito al juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, lo anterior, a efecto de que existan criterios uniformes para realizar una defensa adecuada para su defendido.



Respecto de lo anterior, realizaremos una crítica a efecto de demostrar que en la Averiguación Previa, el Titular que lo es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, no cumple con la designación del Defensor de Oficio, tal y como lo acreditaremos con una declaración ministerial de un indiciado que se encuentra a disposición del Ministerio Público, y de la cual se desprende efectivamente mi aseveración de que no se cumple lo establecido por el artículo 29, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, por lo que me permito transcribir de manera textual la declaración Ministerial de un indiciado que fue presentado en una de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, tomada de un expediente real, y que por razones obvias se le cambiarán los nombres y demás datos personales:

**" DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO RAUL URIBE RANGEL - - - -**

En la Ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las 21:45 horas del día 25 de Enero del año 2001, dos mil uno, ante el suscrito Licenciado PEDRO PEREZ RODRÍGUEZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, es presente el indiciado, RAUL URIBE RANGEL, el cual no se identifica por no contar con documento idóneo para ello, acto continuo se le hace saber las garantías que en su favor consagra el artículo 20 Constitucional, las cuales serán entre otras que se le hará saber el delito que se le imputa y las personas que declaren en su contra, que no será obligado a declarar si no es su deseo hacerlo, que le serán recibidas todas las pruebas que en su favor aporte, que le será



concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución siempre y cuando proceda, que podrá ser asistido en la presente declaración por un Abogado o Persona de su confianza, el cual declara que designa como persona de su confianza a FLORENTINO CENDEJAS TORRES, el cual estando presente acepta el cargo conferido y señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle de Durango Número 32, de la Colonia el Pedregal de esta Ciudad de Uruapan, Michoacán, acto continuo se le hace saber que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad es severamente castigado por la ley hasta con pena privativa de la libertad, y bien impuesto de lo anterior protesta conducirse con la verdad, dando por sus generales los siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 22 años de edad, casado, albañil. Originario del Distrito Federal y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la Calle Morelos número 7 siete de la Colonia Centro de esta Ciudad, sin servicio telefónico, no sabe leer y no sabe escribir, si fuma tabaco común y corriente, si ingiere bebidas embriagantes, es adicto a la cocaína, no ha estado detenido o sujeto a proceso, con ingreso semanal de \$300.00 Trescientos pesos M/N, y sin más que por el momento que le corresponda a continuación .-----

-----MANIFIESTA-----

---Que comparezco ante esta Representación Social a declarar en relación a los hechos que se investigan y que dieron origen a la integración de la Averiguación Previa de referencia, y sobre los cuales se me interroga, y habiéndome dado lectura de las Constancias, y habiéndome hecho saber las garantías que en su favor consagra el artículo 20 Constitucional, a continuación DECLARO:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Primeramente quiero manifestar que efectivamente desde el lunes próximo pasado, una persona que responde al nombre de JUAN CANO, sin saber su segundo apellido me dio trabajo en un depósito de cerveza que se ubica en la Colonia la Antorcha, sin saber exactamente el número ni la calle, pero que se ubica cerca de la parada de los camiones del Antorcha-Centro, de esta Ciudad, y desde el día Martes 23 de los corrientes y siendo aproximadamente las 21:00 veintiuna horas, en que mi patrón JUAN CANO, se presentó hasta el depósito y me entregó una bolsa de plástico la cual contenía varios envoltorios de cocaína cada uno pesando la cantidad de medio gramo, y me dijo que era cocaína y que la vendiera en el depósito, en la cantidad de \$50.00 CINCUENTA PESOS, cada envoltorio de cocaína, diciéndome que tendría que entregarle la cantidad de \$1.500.00 mil quinientos pesos, y me dijo que para el viernes, el regresaría por el dinero producto de las ventas de cocaína y así las cosas empecé a vender la cocaína en el depósito a varias personas que llegaban a comprarme, sin saber el nombre de las personas a las que les vendía, y recuerdo que desde el martes hasta el día de hoy vendí varios envoltorios de cocaína, sin saber exactamente cuanto vendí, y así las cosas el día de hoy aproximadamente como a las 17:30 horas e que me encontraba dentro del depósito de cerveza, y al estar jugando dominó se presentaron elementos de la policía Ministerial, y me detuvieron dentro del depósito y al registrar el interior encontraron la bolsa de cocaína y el dinero que es el mismo que me es mostrado por parte de esta representación social y me trasladaron a esta fiscalía, así mismo manifiesto que la media filiación de JUAN CANO, lo es aproximadamente de 32 años de edad, de compleción delgado, de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1.60 de estatura, de tez blanco, de pelo, oscuro y chino, de frente larga, de cejas pobladas, de ojos negros, de nariz chata, de boca chica, y de labios delgados, y le desconozco el lugar en donde pueda ser localizado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor, el cual manifiesta que se reserva el derecho de intervenir en la presente actuación. Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación, la cual previa lectura que de la misma se les hizo a los comparecientes, imprimen su huella dactilar y firman al margen y al calce para su debida y legal constancia - - -  
----- DOY FE-----

EL INDICIADO

EL DEFENSOR."

De tal declaración es notorio la aseveración a que hacemos alusión sobre el carecimiento del Defensor de Oficio en dicha Subprocuraduría Regional de Justicia, pues no obstante de que dicho indiciado, no tiene un defensor que lo asista, una de las atribuciones o facultades del Ministerio sería el haberle designado al defensor de Oficio para que lo asistiera, lo que no realizó por carecer en la Institución del Ministerio Público de la Figura del defensor de Oficio, y de la que se desprende que únicamente fue señalado FLORENTINO CENDEJAS TORRES, para que asista al indiciado en dicha actuación Ministerial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.6.1 Aceptación del cargo y renuncia al mismo

En nuestra legislación la aceptación del cargo de defensa implica supuestos que de alguna manera se traducen en obligaciones para las personas que desempeñan dicha función, es importante señalar que los actos de defensa para que comiencen a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, tal supuesto que deberá realizar ante el órgano correspondiente según sea el caso, y una vez realizado, el órgano correspondiente le hará del conocimiento sobre su designación mediante acuerdo emitido en el expediente, lo anterior a efecto de que surta sus efectos legales correspondientes.

A partir del momento en que al defensor se le ha hecho saber sobre su aceptación de cargo de defensor deberá cumplir con las obligaciones que por supuesto, son inherentes a su función.

De esta forma, se puede determinar que para que surja a la vida jurídica la figura del defensor, primeramente tiene que existir el nombramiento del defensor y también la aceptación del mismo, pero como en este caso el fin que se persigue es que el indiciado en las diligencias en que vaya a intervenir no quede desprotegido, es decir, cuente con una defensa apropiada, es propio manifestar, que si no existiese dicho nombramiento del defensor ni la aceptación del mismo, no se causaría un agravio al indiciado, ya que este como lo señala el propio texto

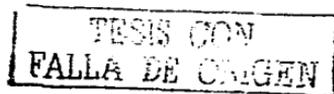
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Constitucional, no violaría el derecho de defensa ya que el indiciado podrá defenderse por si mismo.

Ahora bien, cuando el defensor renuncia al cargo o incurre en alguna de las causas que lo hagan cesar del mismo, a este respecto nuestro legislador nada expreso en nuestras leyes procedimentales, sin embargo, aun cuando no señale expresamente que para la practica de las diligencias el indiciado debe estar asistido por el defensor, si aquel no ha designado persona de su confianza que lo sustituya, y solamente cuando no lo haga se lo designará el Agente del Ministerio Público.

Respecto a este criterio que surge durante la Averiguación Previa, en el momento en que no se presente la asistencia del defensor , ya sea particular o de oficio, es obvio que se incurre en una violación a las garantías que se encuentran precisadas en la Constitución Política de los Estado Unidos mexicanos, ya que debemos entender que en audiencia pública para que tenga validez las partes forzosamente deberán estar presentes.

Es importante hacer notar que la violación de las garantías en que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensor, daría lugar a la nulidad de todo lo actuado y por consecuencia se ordenaría la reposición del procedimiento.

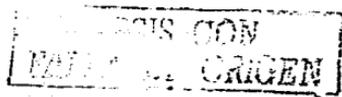


Cuando el defensor no cumple el cargo que se le ha conferido, incurre en la comisión de un delito, es decir, que al defensor de una persona que se encuentra sujeta a la acción de la justicia, sea particular o de oficio, y que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad causal sin promover pruebas ni dirigir a su defensa, así mismo, por lo que respecta al defensor de oficio cuando sin fundamento no promuevan las pruebas que se estimen conducentes en defensa de los inculcados, serán destituidos de su empleo.

Señalaremos, en forma concreta, que si no se le designa defensor particular o defensor de oficio en la Averiguación Previa, por lo que respecta a la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, menos se va a cumplir con los requisitos para la aceptación y protesta del cargo que se les confiere al hacérseles la designación como defensores.

### 3.6.2 Principales deberes técnico-asistenciales del defensor de oficio

En nuestro sistema jurídico el defensor tiene el deber de asistir al inculcado en la Averiguación Previa tal y como lo establece el artículo 29, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, ya sea este particular, o de oficio, y además de los deberes que en anteriores temas expresamos, tiene deberes técnico asistenciales como son los siguientes: estar



presente en el acto en que el indiciado rinda su declaración Ministerial; solicitar cuando proceda, inmediatamente la libertad provisional bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso, durante el término Constitucional de cuarenta y ocho horas y estar presente durante el desahogo de las mismas; promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, y por lo que respecta al proceso penal como lo son las etapas, de instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley ; asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al inculpado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley; promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande; desahogar las vistas de las que se le corra traslado; y formular sus conclusiones dentro del término de ley.

Dichos deberes técnico- asistenciales, como se observa son una de las obligaciones principales que debe seguir tanto el defensor particular que señale el propio indiciado, así como el defensor de oficio que el estado por conducto de sus subalternos le señale, con lo anterior si es llevado a cabo de una manera exacta se estaría a lo acordado conforme a lo que establece Nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y por lo tanto se desarrollaría la indagatoria conforme lo establece su fin principal para cuando se llegue al momento de dictar el fallo correspondiente, y el juez podrá dictar en su momento procesal oportuno una sentencia apegada a derecho y de una forma justa.

Por lo que respecta a dicho punto haremos mención de que si bien es cierto que el defensor sea particular o de oficio tiene deberes técnico asistenciales en la Subprocuraduría Regional de Justicia del Fuero Común, no se cumplen en esta misma con las funciones que se derivan de la Fracción III, inciso b), del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, porque como he precisado anteriormente en la declaración Ministerial del indiciado no se le designa como defensor particular o de oficio, si no que únicamente para que lo asista en dicha diligencia.

Ahora bien, señalaremos las obligaciones de los Defensores de Oficio, según lo referido por el artículo 12, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común que son las siguientes:

I.- Defender a los procesados que no tengan defensor, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX, del artículo 20 Constitucional.

II.- Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando este lo amerite, según la fracción VI, del artículo 20 Constitucional.

III.- Promover las diligencias necesarias para que la defensa sea eficaz.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE OFICIO

IV.- Interponer o continuar , de acuerdo con su adscripción y bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a la ley, a favor de sus defendidos;

V.- Interponer el Juicio de amparo cuando consideren que las garantías individuales del procesado o interno hayan sido violadas;

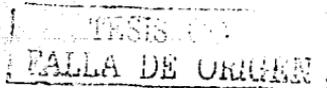
VI.- Rendir dentro de los primeros cinco días de cada mes informe al Jefe de la Institución en forma detallada, de las labores desarrolladas en los asuntos o procesos en que hubiesen intervenido hasta el último día del mes próximo anterior haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente , en la forma y términos que establezca el reglamento;

VII.- Asistir diariamente a los tribunales y a la oficina de su adscripción, de acuerdo con el horario y el tiempo necesario para la debida atención de los asuntos que tengan encomendados, con el fin de garantizar fielmente los intereses que representen;

VIII.- Formar un libro de registro, en el que anotarán el número de expediente, las partes que intervienen, el delito que se impute al procesado, extracto y sentido de la resolución y si esta fue recurrida por alguna de las partes; y

IX.- Las demás obligaciones que, en general les impusiere una defensa completa y eficaz. "

Obligaciones estas que les son impuestas a los Defensores de Oficio ya sean en la Averiguación Previa o en el Proceso Penal, para con ello lograr el exacto



cumplimiento de sus deberes y realizar una defensa adecuada al indiciado sujeto ante el Ministerio Público

### 3.7 Secreto profesional

Respecto del secreto profesional, señalaremos un breve antecedente de este, se dice que su principal antecedente se encuentra en la doctrina escolástica y fue tal su importancia que con el tiempo se consolidó, a grado tal, de constituir un pecado mortal para quien lo quebrantara. Mas tarde el secreto se circunscribe a la confesión realizada ante cualquier representante de la iglesia católica: finalmente, la revelación de secretos se instituye como delito que es castigo por nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En la actualidad el secreto profesional derivado de una relación entre indiciado y defensor, no es sólo un deber jurídico, sino también es un deber de carácter moral. Tal es el caso si observamos el ámbito penal, en el que el defenso deposita su confianza en el defensor, con la absoluta confianza de que este no lo engañará en todo lo que le confie, ya es de suponer que el defenso al contratar los servicios de un defensor es para confiarle dichos supuestos, pues en caso contrario no lo habría hecho. Es por ello que el secreto profesional del abogado le fue impuesto como uno de sus más sagrados deberes, que es respetado siempre en la ley, a tal grado que en nuestros tiempos se le ha llegado a considerar como inviolable.

Ahora bien, respecto de cómo calificar la revelación de un secreto, existen diversas teorías que manifiestan los autores, muchos manifiestan que es una traición, a su vez, Francesco Carrara, manifiesta entre otros deberes inherentes a la defensa, la fidelidad, significando con ello que el defensor, no traicione a quien le ha confiado secretos, concretamente en el "secreto profesional."

Es importante señalar que respecto del secreto profesional debe tomarse en cuenta el papel que juega el abogado ya que se le puede denominar como el confesor, por el motivo de que este conocerá los errores, a veces los horrores de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, la codicia, y en fin muchos otros mas secretos que con el alma le dirán sus confidentes.

Se llega a determinar entonces, que el papel del abogado es el de ser confidente e intermediario ante el órgano investigador y el deber que contrae el defensor, en relación con quien le ha confiado un secreto, no debe ser quebrantado, por que si así fuere, resultaría afectado no solo el derecho de defensa del indiciado sino también el interés social, ya que si bien es cierto, que la obtención de la verdad es fin específico del proceso, aun así, el Órgano jurisdiccional esta obligado a guardar un respeto absoluto a todo aquello que constituya actos de defensa, y por ello no permitir ni aceptar ningún acto en el que

se constriña al defensor para que falte a un deber moral y legal de tanta trascendencia.

Por lo que entonces el defensor al tener relación estrecha con el órgano investigador de los delitos y ser intermediario entre su cliente y este deberá actuar conforme a la ley, es decir, que también el abogado conforme a su ética profesional deberá de seguir guardando el secreto profesional que tiene para con su cliente ya que vendrá a formar parte de alguna forma en el desarrollo y el triunfo de la indagatoria que se lleve en contra de su cliente.

### **3.8 Delitos en que incurre el defensor**

Cabe señalar al respecto que el defensor, ya sea particular o de oficio, incurren en responsabilidad, los cuales son sancionados por el Código Penal de Michoacán, por lo que a tal efecto nos permitiremos precisar lo señalado por el artículo 188, de nuestro Ordenamiento Penal vigente el Estado que a la letra nos dice:

"Se impondrá de tres meses, a cuatro años de prisión:

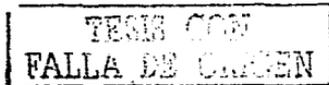
I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio, o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado; y

III.- Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo o solicitar la libertad causal, o no promueva pruebas, ni lo dirija en su defensa”.

De acuerdo a nuestra materia resulta de suma importancia señalar lo establecido por el artículo 189, del citado Código Penal de nuestro Estado, que menciona que los defensores de oficio que injustificadamente omitan ofrecer las pruebas conducentes a la defensa de las personas que los designen, serán destituidos de su empleo. Lo que nos ilustra la importancia y el cuidado que deben tener los defensores en el ejercicio de su profesión, ya que tendrán que velar siempre por las personas que se encuentren bajo su responsabilidad.

Una vez que hemos hecho mención de los delitos en que puede incurrir un defensor ya sea particular o de oficio, respecto de tales delitos resulta obvio señalar que como se le va a sancionar al defensor de oficio, si este no lo existe, por lo que es claro que no se le puede fincar alguna responsabilidad en la comisión de un delito.



Por lo que respecta al presente capítulo se concluye diciendo que la figura del defensor de oficio resulta en forma urgente que nazca a la vida jurídica, ya que al seguir careciendo del mismo, se seguirán violando las garantías individuales de las personas que son puestas a disposición de Ministerio Público, pues solo las personas que cuentan con recursos económicos pueden contar con un defensor particular que los asista y los oriente en su declaración Ministerial lo que los beneficiaría en cualquier momento de la Averiguación Previa pudiendo incluso obtener su libertad, y por el contrario por lo que respecta a las personas de bajos recursos económicos no podrán contar con un defensor que los asista y por consecuencia con una defensa adecuada, lo que los perjudicaría al resolverse si se ejercita la Acción Penal, cuestión esta que cambiaría tal vez si se contara con un defensor de Oficio.

## CAPITULO 4 GARANTIAS INDIVIDUALES.

Dentro del presente capitulo se hablará acerca de las garantías individuales que pose el indiciado cuando este es puesto a disposición de la autoridad judicial, con esto se pretende demostrar los derechos que le son inherentes y que le corresponden. por el hecho de vivir en sociedad, así mismo se realizará una clasificación de las garantías para el efecto de identificar cual es la que interesa a nuestro tema. y sobre todo demostrar que efectivamente existe una violación a las garantías individuales que posee el indiciado cuando este carece de un Defensor de Oficio. que en todo caso sería la persona que velaría por el derecho que tiene toda persona frente a una autoridad judicial, sobre el derecho a la defensa adecuada, hecho que sucede precisamente en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, en concreto en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, motivo por el cual se desarrollarán los siguientes puntos:

### 4.1 Concepto de garantías individuales

"En derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en

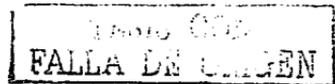


que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional". (Burgoa, 1999 :162).

"Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva" (Bazdresch, 1996:34).

De las concepciones vertidas por los anteriores autores, considero que las garantías individuales con una mejor denominación se les debería de llamar garantías del gobernado, es decir, como son aquellas garantías que se desprenden de lo anotado en nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que vienen a ser las que principalmente establecen el principio de seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado que viva bajo un régimen democrático.

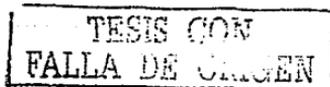
Dicho principio implica la obligación que tienen todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al derecho. Siguiendo esta idea, puede afirmarse que las garantías son la expresión fundamental y suprema de que goza el individuo, pues sin su consagración se presentaría en nuestro régimen la dictadura o la tiranía. De lo anterior se desprende que no es posible, concebir



siquiera ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías a favor de todo gobernado, por lo que su institución es el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país, con los objetivos de estructura socio-económica y política que cada uno de los pueblos adopte. La abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo el derecho, fenómenos que a su vez, atentan contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo.

Así mismo, es importante hacer mención de lo establecido en el artículo 1º, primero de nuestra ley suprema, al mencionar que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que ella misma establezca, por lo que es obvio que las garantías que establece son en beneficio de los individuos. Es por ello, que las garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos, es decir, su libertad y su seguridad, en el que se asienta y se desarrolla nuestro régimen de derecho y como ya lo mencionamos tienen como principio fundamental el propiciar el progreso de los individuos así como de la sociedad.

De esta forma, se concluye que las garantías individuales son derechos que le otorga la misma constitución, a los individuos que viven en sociedad, bajo un régimen de gobierno, y que dichas garantías son tendientes a proteger sus mismos derechos en contra de arbitrariedades que surgieren por violaciones

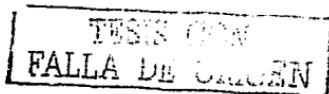


hechas por el propio estado, de esta forma pues llamaremos a dichas garantías individuales, aquellos derechos de que goza todo gobernado.

#### 4.2 Antecedentes históricos

Para establecer un antecedente de lo que son nuestras garantías individuales hablaremos desde la lucha de nuestros impulsos de independencia en la que nuestros patricios atendieron a la institución de los derechos del hombre, posteriormente con la proclama que en 1811, formuló Ignacio López Rayón, la cual contenía prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de trabajo, y la seguridad de domicilio, tampoco hay que olvidar los Sentimientos de la Nación expresados por Don José María Morelos. en 1813, las siete leyes Constitucionales en 1836, entre otras que destacan a lo largo de nuestra historia, pero no fue sino hasta la Constitución de 1857, ordenamiento jurídico que consignó los derechos del hombre en forma similar a la vigente de 1917.

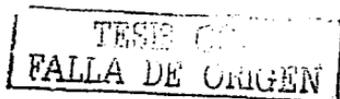
Por lo que respecta a la Constitución de 1857, el propósito de las garantías era el respeto a la dignidad humana, ya en su artículo primero declaraba que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia dispone que todas las leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías que la propia constitución otorga, y en los



artículos siguientes se refiere con algún detalle a los derechos humanos, la cual coloca esos derechos a la dignidad humana, lo cual se traducía a su vez en el bienestar y en el progreso de nuestra sociedad en su conjunto.

En lo que se refiere a la Constitución de 1917, de igual forma que en la constitución anterior, pero con otro pensamiento, en su artículo primero manifestaba que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las de las garantías que se establecen en la propia constitución, la cual se limitaba a establecer las garantías a favor de los individuos.

Por tanto, desde nuestro pasado, precisamente desde la lucha de nuestra independencia fueron largas las luchas por proteger a los individuos de los atropellos de los que eran sujetos los individuos por parte de las autoridades del Estado, es por ello que como antecedente de las constituciones más vigentes que son la de 1857 y 1917, son el antecedente principal de nuestras garantías individuales, pues las garantías que establecían, estaban otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos, y por tanto debido a la naturaleza y a la significación de tales derechos que se establecían en dichas constituciones, eran encaminadas a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y de la sociedad en su conjunto.

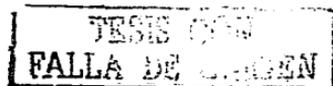


#### 4.3 Clasificación de la garantías individuales

Para dar una clasificación de las garantías individuales es importante primeramente hacer mención en términos generales de dos criterios fundamentales: El primero de ellos lo tomaremos de el punto de vista de la *indole formal de la obligación Estatal*, y el segundo de ellos lo tomaremos desde el punto de vista del *contenido mismo de los derechos públicos subjetivos*.

Ahora bien por lo que respecta al primer punto que lo es de la obligación Estatal, es importante mencionar que esta surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, que puede consistir desde el punto de vista formal en un *no hacer o abstención*, o en un *hacer* positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades. Esto es que el estado por conducto de sus autoridades, debe observar frente al gobernado conductas que se pueden manifestar en una mera abstención, o no hacer o en la realización de una conducta positiva.

Por lo que de lo anterior consideraremos el significado de lo que se refiere a un *no hacer o una abstención*, entendiéndolo por ello, que el Estado y sus autoridades se les impone un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc. conductas hacia los gobernados. Ahora bien, por lo que se refiere a la conducta positiva, es decir, que se traduce en un hacer, se entiende por ello que el Estado y sus autoridades estatales, están obligados en beneficio del titular del derecho subjetivo público, o gobernado, una serie de



prestaciones, hechos, actos, etc. Es decir, a realizar un comportamiento activo, desarrollar un procedimiento previo y observar los requisitos y formalidades establecidos por nuestro propio ordenamiento jurídico, para poder privar a una persona de la libertad, propiedades, posesiones etc.

De igual forma por lo que respecta al segundo de los puntos que señalamos con anterioridad, que es el consistente en el contenido del *Derecho Subjetivo Público*, que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, estas pueden ser de 4 tipos, que son: De igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, pues si bien es cierto que dichas garantías individuales, se encuentran establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en lo establecido por los primeros 29 artículos que nos marca dicha ley suprema.

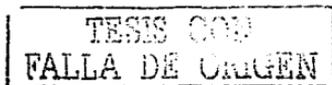
Lo anterior nos hace darnos cuenta de los derechos que tiene el gobernado para reclamar y oponerse contra las autoridades del Estado, con ello para oponer y establecer un respeto y la observancia de las esferas jurídicas que conciernen un respeto de igualdad, con sus semejantes, al de su libertad, al de propiedad, y por supuesto de seguridad jurídica para el mismo gobernado, es por ello que el contenido de lo establecido por la exigencia de dichos derechos públicos subjetivos, se traduce principalmente en la garantía individual que entabla nuestra Constitución.

En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad, y de seguridad jurídica, en virtud de que cumpliéndose con tales se tendría una seguridad jurídica traducida en la protección directamente de los derechos individuales, para todo individuo que viva bajo un régimen de derecho debidamente establecido por un Estado de Derecho.

#### **4.4 Análisis del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Textualmente, el artículo 20, fracción IX, de nuestra Constitución, Federal manifiesta: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

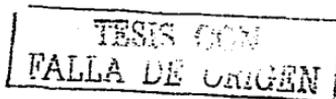
Antes de entrar al análisis de dicho precepto Constitucional es importante hacer mención de lo que refiere nuestra Constitución Política al indicar de que el inculpado desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que esta



otorga, pues como sabemos, que el procedimiento judicial consta de varias etapas, a la que nos referiremos precisamente lo es a la Etapa *preprocesal*, o bien, aquella etapa en la que el Ministerio Público practica todas y cada una de las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos delictuosos y así estar en facultad de ejercitar la acción penal una vez que se encuentren reunidos dichos requisitos ante el tribunal competente.

Una vez hecha la manifestación anterior en la que ubicaremos sobre la defensa a la que tiene el inculpado dentro de la Averiguación Previa, haremos mención a lo que se refiere dentro del contexto Constitucional en tal fracción, pues esta exige una defensa "adecuada", lo que nos hace suponer que no habla de cualquier defensa al momento de que contempla la designación de un defensor Oficial, el cual será designado en los casos en que el inculpado carezca de recursos para allegarse a un abogado particular, o en los casos en que se abstiene de nombrar un defensor pudiendo hacerlo.

Ahora bien, es importante destacar, para la comprensión del desarrollo del presente análisis que en nuestro derecho se han tenido varias garantías procesales que la ley extiende sobre los derechos del indiciado, convirtiéndolos en derechos del individuo precisamente en lo que se refiere a la Averiguación Previa, lo que significaba una anticipación a las garantías individuales, es decir que se consagra el alcance de las garantías individuales en la Constitución, como lo es la intervención del defensor en la Averiguación Previa



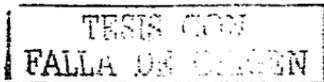
Entonces, la fracción IX, del artículo 20 Constitucional, por lo que se refiere al presente asunto, nos manifiesta el derecho que tiene el inculpado "desde el inicio de su proceso a ser informado de los derechos que le otorga dicha Constitución", afirmación que nos indica que desde el momento en que este es aprendido y puesto a disposición del Ministerio Público, etapa en la cual tendrá derecho a una defensa adecuada. Entendiéndose por ello, a la defensa que puede otorgarle la persona que tenga el conocimiento en el derecho, que lo es el lego en derecho, ya que de este dependerá de que dicha etapa preprocesal, se haya desarrollado debidamente, porque si el indiciado no cuenta o contó con la "defensa adecuada", que dicha Constitución estipula, existirá una causa para anular las actuaciones realizadas por la autoridad, en virtud de tal carecimiento de defensor particular o de oficio.

Resulta indispensable analizar también acerca de lo establecido por nuestra Constitución, al hacer mención de que el indiciado tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza, y si este no quiere o no puede nombrar uno, se le designará uno de oficio que se encargue de llevar una defensa adecuada defendiendo los intereses del indiciado cuando es puesto ante la autoridad Ministerial, cuestión que en la realidad no se lleva a la práctica, es decir, por lo que respecta a la designación del defensor de oficio en la Averiguación previa actualmente ni siquiera se cuenta con dicha defensoría, ya que en algunas de las Subprocuradurías Regionales de Justicia no se cumple

dicha disposición, ni mucho menos con una defensoría de oficio, para velar por los intereses del indiciado.

En virtud de lo anterior no obstante de ser un mandato Constitucional, no se cuenta con dicha institución de la defensoría de Oficio, en todas las Agencias de Ministerio Público del Fuero Común. Tal es el caso de la Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado, precisamente en la Ciudad de Uruapan, Michoacán. Subprocuraduría la cual no cuenta con la figura del defensor de Oficio, lo cual, resulta obvio que el Ministerio Público al realizar las diligencias que le son de su competencia para llegar al esclarecimiento de los hechos delictuosos, al momento en que una persona le es puesto a su disposición le es violada una de sus garantías individuales que lo es precisamente la de Seguridad Jurídica, a la que tiene derecho el inculpado en todo proceso criminal sea este en cualquiera de sus etapas.

De igual forma por lo que respecta a la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 102, nos hace mención lo siguiente: "La defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).



Para efectos de los anteriormente mencionado nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención de igual forma que la Constitución Política del Estado de Michoacán, en lo referente a la figura de la defensoría de oficio, incluso hace mención que dicha Defensoría de Oficio contará con su Ley Orgánica la cual fijará las atribuciones y deberes inherentes a su organización. Mandato Constitucional que de alguna forma se encuentra previsto, pero no se cumple, dando consecuencia por ello, a la indefensión del indiciado cuando es puesto a disposición del Ministerio Público, ya que aún, cuando se presenta la figura de que el indiciado podrá defenderse por si o por persona de su confianza, ya se está violando el principio de seguridad jurídica referente a la "Defensa Adecuada" a que tiene derecho todo indiciado cuando es puesto a disposición de una autoridad, ya que este no cuenta con los conocimientos indispensables que en un momento determinado le podrían favorecer en su proceso, y que por el contrario le resultaría contraproducente sus manifestaciones sin conocimiento alguno del campo del derecho.

Entonces pues, del análisis señalado podemos concluir diciendo que la necesidad de asignación y creación de una defensoría de Oficio en la Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado, por lo que ve a la Ciudad de Uruapan, Michoacán, resulta indispensable, ya que hasta la fecha no cuenta con tal institución, lo que presupone que los indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público, que carecen de recursos económicos para nombrar un defensor de Oficio, no cuentan con la garantía individual que tiene

todo indiciado, de contar con una defensa adecuada que los represente y cuide sus intereses.

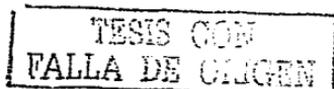
De lo anterior, se manifiesta que no obstante de ser un mandato Constitucional, no se cumple con dicho ordenamiento lo que a todas luces resulta una violación a las garantías individuales del indiciado dejándolo en completo estado de indefensión al no cumplirse con la creación de la figura de la defensoría de oficio en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, motivo por el cual el Estado de indefensión y las violaciones a las garantías del indiciado, seguirán presentándose y por lo tanto el fin que persiguen el estado de derecho en el que vivimos no se presentará hasta que este se realice con las formas y con los términos que ella misma establezca.

Cabe por último señalar que lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, resulta aplicable a la Averiguación Previa, por así disponerlo expresamente el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en su artículo 29 fracción III.

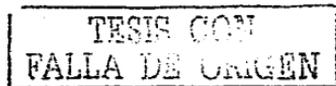
#### 4.5 Análisis comparativo

Una vez transcrita la declaración ministerial que rinde el indiciado ante cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Investigadores de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, de igual forma se transcribirá de manera textual una diligencia de declaración ministerial, que fue extraída de un expediente real, y que por razones obvias se le cambiarán los nombres y demás datos, tal declaración es tomada por cualquiera de los Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de Uruapan, Michoacán:

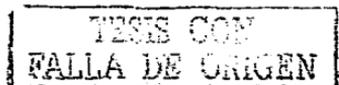
"- - DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO C. ROBERTO ROJAS ABARCA.- En la Ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las 13:00 horas del día 28 de Febrero del año 2001, dos mil uno, ante el suscrito Licenciado JESÚS SÁNCHEZ IBARRA, Agente del Ministerio Público de la Federación, Coordinador de la Célula U-III, quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, se presento con las seguridades debidas al detenido, ROBERTO ROJAS ABARCA, a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en todo lo que declare y le sea preguntado, manifestando, que así lo haría y por sus generales dijo: Llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana , de 23 años de edad, con fecha de nacimiento 12 de Septiembre sin recordar el año de estado civil soltero, originario y vecino de Gabriel Zamora, Michoacán, con domicilio en la Calle Zacatecas número 3 tres de la Colonia El Periodista de esta



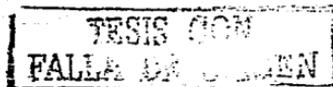
Ciudad, con numero telefónico 52- 7-14-28. si sabe leer y escribir, con estudios de segundo año de secundaria, de ocupación empleado. No es adicto al consumo de drogas, No consume cigarros comunes, si ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente, sus padres responden a los nombres de MARIA ABARCA BARRIGA Y ALVARO ROJAS CHAVEZ, ambos viven, con ingreso semanal de \$200.00 Doscientos pesos M/N, sin dependientes económicos, sin mas que por el momento que le corresponda, a continuación se le hacen saber los derechos que le otorga el artículo 20 Constitucional, Y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, y se le comunica que se encuentra a disposición de este Ministerio Público de la Federación en calidad de detenido, en virtud de que existen imputaciones en su contra, que hacen elementos de la Policía Federal de Caminos y para lo cual en este acto se le pone a la vista y da lectura al reporte de accidente número 36455/2001, signado por los CC. ANDRES SERRATO, Y JOSE MENDOZA. Suboficiales de dicha corporación, así mismo se le hace saber al declarante, que no puede se compelido a declarar en su contra, que tiene derecho a comunicarse con sus familiares, o personas de su confianza y que se le facilitaran todos los medios para ello, como son el uso del teléfono; que tiene derecho de solicitar su libertad bajo caución lo que se le concederá siempre y cuando conforme a derecho proceda, que tiene derecho a ser asistido en la presente diligencia por un Abogado nombrado por él o una persona de su confianza, a lo que manifiesta que al efecto designa que solicita a esta fiscalía de la Federación se le designe Abogado para que lo asista, y en este acto se le designa al Defensor Público Federal el C. LIC. JUAN N. LOPEZ, quien



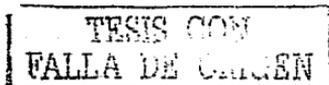
encontrándose presente acepta el dicha designación protestando su fiel y leal desempeño, quien señala como domicilio en las instalaciones de estas oficinas, y sin mas que de momento sin más que de momento le interese a continuación y en presencia de la persona que lo asiste D E C L A R A:-----  
- - - -Que enterado de sus anteriores derechos, de la naturaleza de la situación jurídica y de la denuncia que elementos de la Policía Federal de Caminos formulan en mi contra, manifiesto que es mi deseo continuar con la presente diligencia; y una vez que esta autoridad que ha puesto a la vista el parte informativo y leído que me fue el mismo por la persona de mi confianza, al respecto, MANIFIESTO: Que me encuentro de acuerdo con lo que manifiestan mis captores, toda vez que la verdad de los hechos es la siguiente: Que desde aproximadamente 3 tres años que labora para el negocio funerales de Dios, la cual se encuentra ubicada en la calle 20 De Noviembre número 4 en Gabriel Zamora Michoacán, desempeñándose como chofer teniendo un horario de 24 horas de trabajo, y que tiene bajo responsiva el vehiculo marca Ford, Tipo Guayín, color blanco, modelo 1979, cuatro puertas, y es el caso que el día de 27 de los corrientes, siendo aproximadamente las 22:00 horas en que se encontraba en la disco de Gabriel Zamora Michoacán, ingiriendo bebidas embriagantes siendo cerveza y que se había tomado aproximadamente un seis de la cerveza modelo, y que se retiraría de dicho lugar el día 28 de los corrientes, aproximadamente a las 01:00 horas, para dirigirse a su trabajo, ya que ahí se queda a dormir, y siendo aproximadamente las 03:00 horas, en que s dirigió al vehiculo propiedad de Funerales de Dios, del cual el señor MARIO LOPEZ, es el propietario, por lo que



se subió a dicha unidad para estacionarla pero como no sabe reversiar, fue que atravesó la glorieta para dar vuelta y antes de llegar a dicha glorieta, observó que tripulaba una persona a bordo de una motocicleta el cual se le atravesó de golpe y el emitente para evitar impactarse con el, viró hacia el lado izquierdo, impactándose con un árbol, y en esos momentos llegaron elementos de la policía municipal quienes lo detuvieron, pero que posteriormente llegaron a dicho lugar elementos de la policía federal preventiva quienes procedieron a su detención, y lo pusieron al agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, que el declarante no circulaba en la carretera ya que el accidente ocurrió en la misma población de su vecindad, siendo todo lo que tengo que manifestar. En uso de la palabra la persona que lo asiste MANIFIESTA: Primeramente quiero interrogar a mi defendido, en el sentido de que precise si los hechos relacionados con el accidente de tránsito vehicular que nos ocupa sucedieron dentro de la población de Gabriel Zamora, esto con la finalidad de determinar si los hechos que nos ocupan son de la competencia federal o local; RESPUESTA.- El inculpado señala que los hechos sucedieron dentro de la población de Gabriel Zamora; Continuando con el uso de la voz y ante la manifestación hecha por mi defendido en el sentido de que los hechos ocurrieron e jurisdicción local, lo que también se corrobora con el reporte de accidente número. 36455/2001, y el croquis que se anexa a dicho reporte de donde se advierte que los hechos sucedieron entre la calle 20 de Noviembre y dante Cusi, pido que una vez que se resuelva la situación Jurídica de mi representad se le deje en libertad bajo las reservas de ley y sólo se haga la remisión del expediente por incompetencia al Fuero Común, si es que



hubiera delito que perseguir, pues es obvio que el lugar en que sucedieron los hechos es de competencia local, en los que incluso todos los hechos, relacionado con el transito vehicular y para el caso de infracciones son absorbidos por la jurisdicción municipal, ya que en dicha población hay presidencia municipal por consiguiente cuenta con una policía municipal; sin embargo y para que no se violen garantías en perjuicio de mi patrocinado desde este momento e independientemente de la resolución ministerial que se dicte en esta indagatoria, solicito se conceda a mi defensor el beneficio de la libertad bajo caución a que tiene derecho aya que el delito por el que se le acusa no esta considerado como grave de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. y por ello con fundamento además en el artículo 20 Constitucional y 399. del mismo cuerpo de leyes citado con anterioridad, pido se le fije el momento de la garantía que este deba depositar para la obtención de su libertad, siendo todo lo que tiene que manifestar: Acto continuo el Fiscal Federal le acordará por separado s petición, así mismo el inculpado e este acto designa como fiadora carcelaria a su hermana la C. IRMA ROJAS ABARCA, quien encontrándose presente acepta y protesta el cargo conferido; siendo todo lo que tiene que manifestar al respecto: Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación, previa lectura que de la misma se hace al declarante, este manifiesta conforme con su contenido , ratificando su dicho, para lo cual firma al margen y al calce, al igual que la persona que lo asiste, lo anterior para su debida y legal constancia. --- -DAMOS FE. -----



EL DECLARANTE:

ROBERTO ROJAS ABARCA

DEFENSOR DE OFICIO

LIC. JUAN N. LOPEZ

TESTIDOS DE AISTENCIA

C. SANDRA MANRIQUEZ M.

C. MARTHA CHAVEZ C. "

De la diligencia de declaración Ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación acertadamente concluimos diciendo que este si cumple en su totalidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, como en la practica, lo que no sucede en las diligencias practicadas por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán.

Por lo que una vez que hemos observado detenidamente las diligencias practicadas por los Agentes del Ministerio Público de la federación, así como la del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, es claro que en la diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, se cumple con el mandato Constitucional establecido por el artículo 20, Fracción IX, pues efectivamente le es designado el Defensor de Oficio cuando el indiciado carece de Abogado particular o no puede nombrarlo, observándose así el cumplimiento de lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones establecidas.

Por otro lado por lo que respecta a la diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, es claro, que no se cumple con dicha disposición ya que no obstante de carecer de la figura del defensor de Oficio, el Agente de Ministerio Público, no le hace la designación del defensor particular, ni mucho menos le hace la designación del defensor de Oficio, lo que acarrea un completo estado de indefensión para el indiciado que se encuentra a su disposición.

De esta forma a través de dicho análisis comparativo, nos damos cuenta que en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, en concreto en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, no se cuenta con la figura del Defensor de Oficio, no obstante ser un mandamiento Constitucional y encontrarse previsto en el propio Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, lo que implica una violación a las garantías de las personas que se encuentran sujetas a la acción de la justicia, violando así la garantía de Seguridad Jurídica a que tenemos derecho todas las personas por el hecho de vivir en un régimen jurídico de derecho como lo es el nuestro.

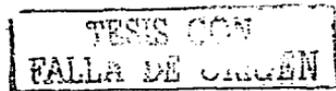
Como conclusión al presente capítulo se manifiesta que efectivamente el indiciado goza de diversas garantías que se le otorgan principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que se encuentran de igual forma estipuladas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, pero estas no son aplicadas, dando como resultado una inobservancia a ellas, fundamentalmente la de que todo individuo que se encuentre a disposición del Ministerio Público del Fuero Común sea debidamente asistido por un defensor, ya sea particular o de oficio, porque este carece de ellos, por lo que se considera, se deberían tomar cartas en el asunto para lograr una efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en nuestros ordenamientos legales.

## CONCLUSIONES

En nuestro sistema jurídico imperante, de acuerdo a las necesidades cambiantes de nuestro derecho, es obvio que se obliga a la ley a actualizarse conforme a éstas, ello, con el fin de aplicarse y adecuarse según su momento siempre en beneficio de la sociedad y de sus intereses. Es por ello, que al analizar la figura del Defensor de Oficio, en materia penal en nuestra Legislación, nos damos cuenta que dicha figura resulta en nuestros tiempos de vital importancia y necesaria dentro del procedimiento judicial, en su etapa de Averiguación Previa, para satisfacer las necesidades mismas del derecho de defensa a que tiene derecho toda persona que se encuentre a disposición del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Uruapan, Michoacán.

Es por ello, que se impone la obligación al Ministerio Público de cumplir con las disposiciones que enumera el artículo 29 Del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, que debe acatar cuando se trata de declarar a una persona que se encuentra detenida a su disposición, pero esta no se cumple por la falta de asignación y creación de la defensoría de Oficio en dicha ciudad.

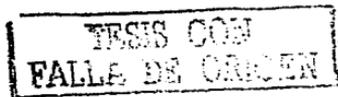
Debemos considerar que el derecho de defensa constituye, una serie de derechos que se encuentran establecidos en favor del indiciado y que le son inherentes y que por ende deben ser cumplidas en su totalidad y observadas por



la autoridad, afectándose al indiciado cuando no se cumple con estas disposiciones que como sabemos se encuentran elevadas a rango Constitucional.

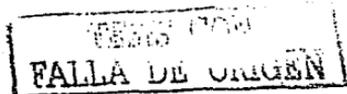
Una vez que se ha analizado nuestra Constitución, nos damos cuenta que la libertad es uno de los bienes que principalmente se protegen por dicho cuerpo de leyes, pero tomando en consideración que nuestra Constitución protege los bienes de las autoridades y no de los gobernados, y con frecuencia existen violaciones a las garantías individuales por parte de estas hacia los gobernados, es por ello que la libertad ocupa el primer lugar en cuanto a valía, y para el caso de ser violada dicha garantía, el afectado puede ser restituido de la misma en base a una defensa adecuada, cumpliéndose en las formas y términos establecidos en nuestros ordenamientos jurídicos vigentes.

Ahora bien, de la investigación practicada se desprende que las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que se encuentran Adscritas a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado con sede en Uruapan, Michoacán. Al no tener o no contar con una defensoría de oficio, incumplen con la obligación legal que tienen de velar por la observancia de los principios de Constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, dado que en la actualidad las personas que designa el representante social en la declaración ministerial de un indiciado lo es única y exclusivamente para que estén presentes en dicha actuación pero no con el carácter de defensor particular a que tienen derecho.

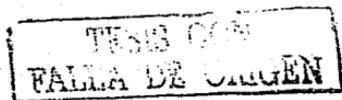


Por lo que respecta a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras de la Federación, Adscritas a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, con sede en esta Ciudad de Uruapan, Michoacán, al tomarle la declaración Ministerial al indiciado, si cumplen con la disposición establecida en el Código Federal de Procedimientos Penales, que jurídicamente se refiere a los mismos extremos que marca el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, dado que la persona que le es señalada en su declaración es precisamente el Defensor de Oficio, el cual cumple con sus deberes técnico asistenciales.

Entonces pues si hacemos una diferencia de lo que ocurre en la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, y de su similar de Morelia Michoacán, observamos que en esta última si se cuenta con una defensoría de oficio que inclusive tiene tres turnos, Matutino, Vespertino y Nocturno, siendo presidida por Licenciados en Derecho o Pasantes en esta carrera, quienes son designados como defensores de oficio de cualquier indiciado que se encuentra a disposición del Representante Social y carezca de los medios económicos para designar un defensor particular o persona de su confianza, lo que desafortunadamente no ocurre en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que pertenecen a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Ciudad de Uruapan, Michoacán.

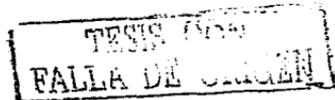


Por lo tanto se puede concluir diciendo, que la fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 29, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, resultan inaplicables a lo por ellos establecido, ya que prevén en efecto la figura del Defensor de Oficio en las Agencias del Fuero Común, pero en la vida real, estas no son establecidas, ni en las Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, ni en las demás Agencias del Ministerio Público que pertenecen a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad, lo que ocasiona una observable violación a las garantías del indiciado al carecer de la Figura del Defensor de Oficio dentro de la Averiguación Previa.



## RECOMENDACIÓN

Por la importancia que reviste el defensor de oficio, en el presente análisis de investigación, y en virtud de habernos ocupado de todos sus aspectos como lo son su finalidad, idoneidad, capacidad, se propone la asignación y creación de una de Defensoría de Oficio, a fin de que en las diferentes Agencias del Ministerio Público investigadoras que se encuentran adscritas a la Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad de Uruapan, Michoacán, efectivamente se cumpla con la observancia de los principios de Constitucionalidad y Legalidad en el ámbito de su competencia y que se cumpla con la exacta observancia de las leyes. Institución la cual deberá estar adscrita a la Subprocuraduría mencionada, dado que en la actualidad no se cuenta con ella.



## BIBLIOGRAFIA

1.- ARTEAGA NAVA, Elisur (1994).

"Derecho Constitucional"

Edición, Editorial UNAM, México D.F.

2.- BARRITA LOPEZ, Fernando A. (1997).

"la Averiguación Previa"

Edición 3ª, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Mexico D.F.

3.- BURGOA, Ignacio (1999).

"Las Garantías Individuales"

Edición 31ª. Editorial Porrúa, S.A. México D.F.

4.- BAZDRESCH, Luis (1996).

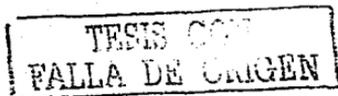
"Garantías Constitucionales"

3ª reimpresión, Editorial Trillas, Mexico D.F.

5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl (1997).

"Código Penal Anotado"

Edición, Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F.



6.- CASTRO, Juventino (1996).

"Garantías y Amparo"

Edición 9ª, Editorial Porrúa.

7.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (1997).

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"

Edición 34ª, Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F.

8.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge (1991).

"El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos"

Edición, Editorial Limusa, S.A. Mexico D.F.

9.- GOZAIN OSVALDO, Alfredo (1995).

"El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos"

Edición, Editorial UNAM, México D.F.

10.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto (1997).

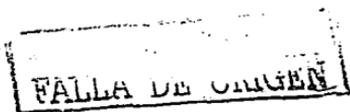
"Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso"

Edición 7ª, Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F.

11.- MONTIEL DUARTE, Isidro (1991).

"Estudio Sobre Garantías Individuales"

Edición 5ª, Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F.



12.- ORONoz SANTANA, Carlos M. (1997).

"Manual de Derecho Procesal Penal"

Editorial Limusa S.A de C.V. Mexico D.F.

13.- PAVON VASCONCELOS, Francisco (1997).

"Derecho Penal Mexicano"

Edición 13ª, Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F.

14.- ZAMORA PIERCE, Jesús (1996).

"Garantías y Proceso Penal"

Edición 8ª, Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F.

15.- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (1999).

"Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común (michoacán)."

Vol. 64. Editores ABZ.

16 - CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (1999).

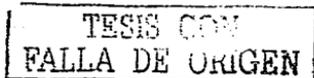
"Constitución Política del Estado (michoacán)."

Vol. 64. Editores ABZ

17.- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (1999).

"Código de Procedimientos Penales del Estado (michoacán)."

Vol. 64. Editores ABZ.



18.- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (1999).

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Vol. 64. Editores ABZ.

19.- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (1999).

"Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional (michoacán)."

Vol. 64. Editores ABZ.

TESIS  
FALLA DE ORIGEN